



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 239

Bogotá, D. C., viernes 24 de abril de 2009

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMON OTERO DAJUD	JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO	SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
	www.secretariasenado.gov.co	www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 055  
 DE 2008 CAMARA**

*por la cual se establece el régimen de insolvencia  
 para la persona natural no comerciante.*

Bogotá, D. C., 13 de abril de 2009

Doctor

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 055 de 2008 Cámara, *por la cual se establece el régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante*, en los siguientes términos:

**1. Antecedentes del proyecto**

El Proyecto de ley número 055 de 2008 Cámara, *por la cual se establece el régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante*, de autoría de los Representantes Simón Gaviria Muñoz, Roy Barreras, Omar Flórez Vélez, Guillermo Santos Marín, Carlos Ramiro Chavarro, Eduardo Crissien y David Luna, entre otros y los Senadores Gina Parody, Aurelio Iragorri, Mario Salomón Náder, entre otros, fue presentado el 31 de julio de 2008 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* 494 de agosto 1º de 2008.

El 27 de octubre con el fin de socializar el proyecto y ambientar la discusión de la ponencia para primer debate, por iniciativa de los ponentes que suscriben este informe, se llevó a cabo en el recinto de sesiones de la Comisión Tercera de la Cámara, un

Foro sobre el proyecto de ley del régimen de insolvencia en el que intervinieron:

- Doctor César Prado Villegas, Superintendente Financiero.
- Doctor Roberto Borrás Polanía, Director de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Doctor Néstor Díaz Saavedra, Director de Impuestos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
- Doctor Ramón Madriñán, Director de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Doctor Rafael Bernal Gutiérrez, Director del Centro de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Doctor Jesús María Sanguino, Vicepresidente del Instituto Panamericano de Derecho Procesal.
- Doctor Germán Monroy Alarcón, Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal Capítulo Colombiano.
- Doctor Jaime Arturo Salazar, Coordinador del Grupo de Estudio del Proyecto de ley sobre insolvencia, designado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal Capítulo Colombiano.
- Doctora María Mercedes Cuéllar, Presidente de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia –Asobancaria.
- Doctor Kenneth Mendiwelson; Presidente de Refinancia S. A.

Adicionalmente, se incluyeron las observaciones y sugerencias enviadas como respuesta a nuestra solicitud de concepto de entidades tales como la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Sociedades, Federación Nacional de Comerciantes –FENALCO, Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – Confecámaras, Federación Nacional de Ganaderos –Fedegán, Universidad Externado de Colombia, entre otros.

El primer debate se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2008, ante la Comisión Tercera Constitucional Permanente en donde el articulado propuesto en el pliego de modificaciones obedecía en su mayoría a correcciones en la redacción, el mismo fue aprobado en su integridad junto con la ponencia radicada en sentido favorable de manera unánime, solamente con la adición del siguiente inciso en el artículo 4°:

**Incapacidad de pago inminente.** El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.

Y la adición del siguiente artículo nuevo con tres párrafos:

**Artículo nuevo.** Los deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN Agropecuario, de que trata los Decretos 967 de 2000, 1257 de 2001, 931 de 2002, 1623 de 2002, 011 de 2004, 2795 de 2004, 3749 de 2004 y 2841 de 2006 así como de las reestructuraciones efectuadas mediante los Decretos 4222 de 2005, 3363 de 2007 y 4678 de 2007, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, del valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo inicial de la obligación a su cargo con los referidos programas, en el momento de su compra, y el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación.

**Parágrafo 1°.** Sin perjuicio de lo anterior, aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrá extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre los abonos previamente efectuados y el valor antes indicado.

**Parágrafo 2°.** Para acogerse a las condiciones establecidas en la presente ley, los deudores deberán presentar paz y salvo por concepto de seguro de vida, honorarios, gastos, costas judiciales, estos últimos cuando se hubiere iniciado contra ellos el cobro de las obligaciones.

**Parágrafo 3°.** Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los programas PRAN, deberán abstenerse de adelantar su cobro judicial por el término de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, término este dentro del cual se entienden también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones, conforme a la Ley Civil. Lo anterior sin perjuicio del trámite de los procesos concursales.

## 2. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley objeto de estudio, se propone establecer un régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante, necesidad legal omitida en la Ley 1116 de 2007 que estableció el régimen de insolvencia empresarial dirigido eminentemente a las personas jurídicas dedicadas a la actividad empresarial y comercial.

El régimen de insolvencia establecido en el proyecto de ley tiene por objeto permitirle al deudor que es persona natural no comerciante acogerse a un procedimiento legal y gratuito, que le permita mediante

un trámite de negociación de deudas, luego de proponer una fórmula de pago, celebrar un acuerdo con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pendientes con el sistema financiero, con el comercio y demás personas naturales.

Se propone fundamentalmente un procedimiento de esencia conciliatoria entre el deudor y sus acreedores para que en un término no superior a 60 días, máximo 90, a través de un trámite de negociación de deudas en el que de común acuerdo ante un Conciliador se puedan replantear las condiciones de pago de sus obligaciones sin importar la naturaleza de estas, es decir que pueden ser objeto de este procedimiento las deudas privadas, las originadas en servicios financieros, en servicios públicos, impuestos, tasas o contribuciones, etc., para que a través de la refinanciación, condonación de intereses, dación en pago, intercambio de activos, entre otras posibilidades se concluya en un acuerdo de pago factible que le posibilite al deudor recuperar su "status" financiero, a los acreedores recuperar sus recursos y normalizar.

En primera instancia del procedimiento de insolvencia conocerán los Conciliadores acreditados como tal por el Ministerio del Interior y de Justicia, ya sea en Centro de Conciliación públicos o privados. En los casos en que en desarrollo del procedimiento de insolvencia se superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador, dicha situación será resuelta mediante el Juez Civil del domicilio del deudor a través del trámite de un incidente. Igualmente el Juez conocerá en segunda instancia cuando el acuerdo de pagos que resulte del procedimiento de insolvencia, sea impugnado.

Los trámites inherentes a los procedimientos de insolvencia que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los Notarios y los Centros de Conciliación privados podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional.

A partir de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas se suspende el cobro de intereses de mora de las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia, tampoco podrán admitirse o continuarse acciones civiles ejecutivas, de restitución de bienes o de jurisdicción coactiva en contra del deudor.

Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar pagando durante el procedimiento de insolvencia serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

Incluye restricciones para evitar el mal uso del procedimiento de insolvencia, tales como:

Si se demuestra que dentro de los seis (6) meses anteriores a la aceptación de la solicitud el deudor gravó o transfirió a cualquier título bienes sujetos a registro, a juicio de un perito en detrimento de

la prenda general de los acreedores, el Conciliador declarará fracasado el trámite de negociación de deudas.

De igual forma se procederá en aquellos casos en que el deudor traspase la titularidad de bienes que representen más del 10% del total de sus activos a la fecha de la solicitud del trámite de negociación de deudas.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos seis (6) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior. Si el deudor no hubiere cumplido en su integridad el acuerdo celebrado, no podrá acogerse nuevamente a este procedimiento.

Una vez cumplido el Acuerdo de Pago por parte del deudor de buena fe sin que haya podido pagar la totalidad de sus obligaciones y transcurridos dos meses sin que se haya impugnado el Acuerdo, se considerarán extinguidas las obligaciones civiles pendientes de pago pero transformadas en obligaciones naturales, de conformidad con lo previsto en el artículo 1527 del Código Civil.

Si vencido el término previsto por la ley sin que se haya celebrado el Acuerdo de Pago, el Conciliador informará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, a fin de que continúen las acciones ejecutivas, de restitución y de jurisdicción coactiva que cursen en contra del deudor.

Contempla unas disposiciones especiales para la persona natural no comerciante.

1. Desde la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, el deudor podrá solicitar la **suspensión inmediata del embargo y/o secuestro** que pesen sobre los bienes o productos inherentes a su actividad agropecuaria y/o pesquera, cuando así lo solicite él mismo, de manera expresa y fundada en la fórmula de arreglo por considerarlo necesario para poder cumplir con el acuerdo de pago.

2. **En ningún caso**, el Acuerdo de Pago podrá arrojar como resultado la **dación en pago del bien inmueble o de los activos fijos inherentes a la actividad propia del productor agropecuario y/o pesquero**.

3. En todas las Audiencias de negociación de deudas, el productor agropecuario y/o pesquero deberá estar **asistido por un Asesor experto en temas agropecuarios** para que asista sus intereses, debiendo suscribir el acta en calidad de observador. Para cumplir tal fin, el Ministerio de Agricultura podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que tengan dentro de su objeto social fortalecer y/o mejorar la calidad de vida del la población rural dedicada a la actividad agropecuaria y/o pesquera.

De otra parte prevé sanción con prisión de uno a seis años, para quienes dentro de un procedimiento de insolvencia incurran en las siguientes conductas:

1. Suministren datos, certifiquen estados financieros o en sus notas, o el estado de inventario o la relación de acreedores a sabiendas de que en tales documentos no se incluye a todos los acreedores, se excluye alguna acreencia cierta o algún activo, o se incluyen acreencias o acreedores inexistentes contrarias a la realidad.

2. Ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los documentos que entreguen en desarrollo del procedimiento de insolvencia.

3. Soliciten, sin tener derecho a ello, ser tenidos como acreedores, o de cualquier modo hagan incurrir en error grave al Conciliador o al Juez.

Cuando el Conciliador o el Juez detecte cualquiera de estas conductas, deberá remitir copias de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la respectiva investigación penal.

El proyecto de ley tiene la siguiente estructura

• **Título I: Régimen de insolvencia**

• Capítulo I: Finalidad, principios y alcance del Régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante

• **Título II: Procedimiento de insolvencia**

• Capítulo II: Trámite de negociación de deudas

• Capítulo III: Audiencia de negociación de deudas

• Capítulo IV: Acuerdo de pago

• **Título III: Disposiciones especiales para el productor agropecuario y/o pesquero y disposiciones finales**

• Capítulo V: Disposiciones especiales para el productor agropecuario y/o pesquero

• Capítulo VI: Disposiciones finales

**3. Antecedentes**

Como antecedentes recientes del trámite concursal—entendido como aquel procedimiento legal al que se puede acudir en los casos en los que por falta de liquidez una persona no pueda atender sus obligaciones crediticias—encontramos la Ley 222 de 1995 por la cual se modificó el Libro II del Código de Comercio y se expidió un nuevo régimen de procesos concursales, posteriormente la Ley 550 de 1999 estableció un régimen promoviendo y facilitando la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y más recientemente a través de la Ley 1116 de 2006 por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial.

Todas ellas sin embargo, fueron concebidas como regímenes legales para empresas y comerciantes, en ningún caso para personas naturales no comerciantes. De hecho, en el artículo 8° de la Ley 1116 de 2006 por medio la cual se estableció el Régimen de Insolvencia Empresarial, se lee:

*“Artículo 3°. Personas excluidas. No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:*

*8. Las personas naturales no comerciantes”.*

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-699 de 2007 al pronunciarse sobre la exequibilidad del mencionado numeral 8 del artículo 3° de la Ley 1116 de 2006, ordenó en el segundo numeral de su parte resolutive lo siguiente:

*“Segundo. Exhortar al Congreso de la República para que dentro del ámbito de su potestad de configuración legislativa expida un régimen universal para personas naturales no comerciantes”.*

A nivel internacional encontramos como antecedente el sistema de quiebra de los Estados Unidos,

el cual se ha hecho célebre a nivel mundial por su celeridad, su eficacia y las facilidades que confiere a sus ciudadanos en su calidad tanto de deudores como de acreedores, que contemplan desde el proceso de reajuste de deudas para personas naturales hasta el proceso de quiebra directa, comúnmente conocidos como los capítulos 13 y 7, respectivamente, del Código Federal de Quiebras de los Estados Unidos. También se da en España y Uruguay.

#### 4. Consideraciones generales

La importancia del proyecto de ley radica en la posibilidad efectiva que podría ofrecer al sector productivo de la economía constituido por las personas naturales que se encuentran empleadas bien sean en el sector público o privado pero que no son comerciantes, de pagar sus deudas y reintegrarse rápidamente al sistema financiero.

Lo que nos mueve a plantear una fórmula de solución para anticiparse a los casos de quiebra de la persona natural, es la necesidad que existe de tener a la mano un medio eficiente tanto en costos como en resultados, para el ciudadano que atraviesa por un mal momento en sus finanzas, pero al que le asiste tanto la voluntad de pago como la de recuperarse económicamente y que son los esfuerzos aislados que le representan a un país su verdadera capacidad productiva de largo plazo.

#### Potenciales beneficiados

- **15.7 millones de colombianos** tienen acceso al menos a un producto financiero, es decir el 36.6% de la población total.

- **Más de 15 millones de colombianos** tienen una cuenta de ahorro, lo que representa el 35% de la población total.

- **3.6 millones de colombianos**, es decir el 8.4% son titulares de tarjetas de crédito y en la misma proporción son usuarios de créditos de consumo.

- **527.000 colombianos** tienen crédito hipotecario lo que equivale al 1.2% de la población.

De llegar a convertirse en ley este proyecto se esperaría recuperar con el mecanismo de Acuerdo de Negociación de Deudas cerca de **1 billón de pesos por tarjetas de crédito que presentan más de un mes de mora** en el pago y cerca de **otro billón por 40.000 créditos hipotecarios** aproximadamente, que presentan **más de 4 cuotas en mora**.

Fuente: Asobancaria. Cifin. Marzo de 2008

INFORMACION DE TARJETAS DE CREDITO	
Número de personas (cédulas) con tarjeta de crédito	
Jun-07	Jun-08
3.568.794	3.742.942

Fuente: Reporte de bancarización a junio de 2008 - Asobancaria.

Número de tarjetas vigentes	
	Dic-08
CREDIBANCO	3.028.947
MASTERCARD	1.932.725
DINERS	395.483
AMERICAN EXPRESS	352.733
OTRAS TARJETAS	1.845.308
<b>Total</b>	<b>7.555.196</b>

Fuente: Informe de Tarjetas de Crédito diciembre de 2008 - Superintendencia Financiera.

INFORMACION DE VIVIENDA		
Incluye cartera propia y administrada a Diciembre de 2008		
	# de créditos	Saldo total (millones)
<b>Total</b>	542.622	14.229.836
<b>Con más de 4 cuotas en mora</b>	42.863	1.085.799
<b>Indicador (&gt;4cuotas/total)</b>	7,9%	7,6%

\*Información para Av Villas, BCSC, Colpatría, Bancolombia, Davivienda y BBVA.

Fuente: Asobancaria.

**5. Modificaciones propuestas en la ponencia unánime favorable propuesta para primer debate. Se destaca con subraya la modificación efectuada:**

**Artículo 1°. Finalidad del Régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante.** El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor que es persona natural no comerciante acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pendientes con el sistema financiero, con el comercio y demás personas naturales.

El régimen de insolvencia buscará, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante.

**Justificación: Se propone mejorar la redacción.**

**Artículo 3°. Principios del Régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes.** El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y de acreedores quedarán vinculados al procedimiento de insolvencia, a partir de su iniciación.

2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al procedimiento de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación legal de créditos.

3. Eficacia: Maximización de los resultados del procedimiento de insolvencia, en beneficio real y material tanto del deudor como de sus acreedores.

4. Celeridad: Brevidad en los términos previstos dentro del procedimiento de insolvencia.

5. Información: El deudor deberá proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del procedimiento. Por su parte, el acreedor deberá suministrar al procedimiento de insolvencia la totalidad de la información relacionada con el crédito, sus intereses y sus garantías.

6. Buena fe: Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.

7. Publicidad: Divulgación oportuna del inicio del procedimiento de insolvencia así como del resultado del trámite de negociación de deudas y del corres-

pondiente acuerdo de pagos o de su fracaso, según sea el caso, para información del público interesado.

8. Equilibrio: Protegerá los derechos del deudor para acceder al procedimiento de insolvencia pero así mismo protegerá adecuadamente los derechos de los acreedores.

9. Simplicidad: El procedimiento deberá ser simple y fácil, ajeno a la litigiosidad, claro, preciso y breve en etapas y en trámites.

10. Prevalencia de los derechos fundamentales: Sobre los derechos objeto de este procedimiento prevalecerán siempre los derechos fundamentales protegidos constitucionalmente.

**Justificación: Se adicionan tres principios el de equilibrio, el de simplicidad y el de la prevalencia de los derechos fundamentales, que aunque parecen pertinentes se considera conveniente enunciarlos de manera expresa.**

**Artículo 4°. *Supuestos de insolvencia.*** Para los fines previstos en esta ley, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse al procedimiento de insolvencia contemplado en esta ley, cuando como deudor se encuentre en cesación de pagos: Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando incumpla el pago de una o más obligaciones a favor de uno o más acreedores por más de sesenta (60) días, o cursen en su contra una o más demandas de ejecución o de jurisdicción coactiva exigiendo el pago de alguna de sus obligaciones.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones con cesación de pagos o reclamadas judicial o coactivamente, deberán representar no menos del diez ni más del (90%) noventa por ciento del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

Quando el monto porcentual del pasivo del deudor supere esos límites, no le estará permitido acogerse al procedimiento de insolvencia.

Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.

**Justificación: Se define el estado de cesación de pagos. Se aumenta el porcentaje máximo y el mínimo que permite acceder al régimen de insolvencia. Se define el estado de pago inminente.**

**Artículo 5°. *Competencia de los Centros de Conciliación.*** Tratándose de deudores personas naturales no comerciantes, la solicitud para dar inicio al procedimiento de insolvencia podrá ser presentada ante cualquiera de los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del peticionario, que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio del Interior y de Justicia, incluidas las Notarías y estos operarán en los términos fijados por la Ley 640 de 2001 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Los Conciliadores en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, conocerán de los procedimientos de insolvencia en

primera instancia. No obstante cuando en el desarrollo del procedimiento de insolvencia se presenten situaciones que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador, dicha situación será resuelta mediante el trámite de un incidente ante el Juez Civil del domicilio del deudor.

**Justificación: Se aclara cuáles son los Centros de Conciliación habilitados para adelantar los procedimientos de insolvencia en concordancia con la Ley 640 de 2001.**

**Artículo 6°. *Competencia de la Jurisdicción Civil.*** Conocerá del procedimiento de insolvencia el Juez Civil del domicilio del deudor municipal o del circuito, según la cuantía de sus obligaciones y asignado prioritariamente mediante reparto, en los siguientes casos:

En primera instancia, en los casos que así lo disponga la presente ley por presentarse situaciones en desarrollo del procedimiento de insolvencia que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador, dicha situación será resuelta mediante el trámite de un incidente.

En segunda instancia cuando el acuerdo de pagos que resulte del procedimiento de insolvencia sea impugnado.

Los jueces civiles deberán dar prelación a los procedimientos de insolvencia que les sea dado a conocer, sobre los demás procesos que en materia civil, les competen.

**Justificación: Se aclara la primera y la segunda instancia dentro del procedimiento.**

**Artículo 7°. *Gratuidad.*** Los trámites inherentes a los procedimientos de insolvencia que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los Notarios y los Centros de Conciliación privados podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional.

**Justificación: Artículo nuevo que estipula la gratuidad del procedimiento de insolvencia tramitado ante los Centros de Conciliación públicos.**

**Artículo 8°. *Tarifa para Centros de Conciliación remunerados.*** El Gobierno Nacional reglamentará el marco dentro del cual los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en estos y los notarios, fijarán las tarifas para la prestación del servicio de conciliación. En todo caso, para el cálculo de costos se tendrá en cuenta el monto total de las obligaciones por concepto de capital así como los ingresos del deudor.

**Justificación: Se hace necesario facultar al Gobierno Nacional para reglamentar lo atinente al cobro de los centros de conciliación privados.**

**Artículo 9°. *Facultades y Atribuciones del Conciliador.*** Para los efectos de la presente ley, el Conciliador, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.

3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de insolvencia, del trámite de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.

4. Verificar los supuestos de insolvencia previstos en esta ley y el suministro de toda la información que de acuerdo con la misma deba aportar el deudor.

5. Solicitar u obtener en la forma que estime conveniente la información que considere necesaria para la adecuada orientación del trámite de negociación de deudas.

6. Actuar como Conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.

7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la información financiera del deudor y la propuesta de negociación presentada por el mismo en la audiencia.

8. Velar porque el acuerdo de pagos al que lleguen el deudor y sus acreedores, cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en la presente ley y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido, estime necesarias, dejando constancia de ello, en el acta respectiva.

9. Levantar el acta de la audiencia de conciliación.

10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.

**Parágrafo.** Es deber del Conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.

**Justificación:** **Se complementan y replantean las atribuciones del Conciliador, descartando aquellas con carácter jurisdiccional.**

**Artículo 10. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado y a ella se deberá anexar los siguientes documentos:

a) Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.

b) La propuesta para la negociación de deudas debe ser clara, expresa objetiva, fundada acorde con su estado patrimonial y con su pasado patrimonial y crediticio.

c) Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señala el Título XL en los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento; nombre y domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

d) Una relación completa y detallada de sus activos, incluidos los que posea en el exterior, indicando

valores y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos.

e) Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

f) Certificación expedida por un Contador Público Independiente, en la cual además de dejar constancia del cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley en cuanto a vencimiento de las obligaciones, monto, relación de las obligaciones vencidas con el total del pasivo y relación activo - pasivo, manifieste expresamente que está libre de impedimentos frente al deudor.

g) Certificación de los ingresos del deudor

h) Relación debidamente sustentada respecto del monto al que ascienden los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si las hubiere

i) Monto de las obligaciones que el deudor debe continuar sufragando durante el proceso de negociación, para la adecuada conservación de sus bienes y la debida atención de los gastos del proceso.

j) Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente.

**Parágrafo 1º.** Los formatos necesarios para diligenciar la información correspondiente a los anteriores literales podrán ser descargados por vía electrónica de manera gratuita en la página web del Ministerio del Interior y de Justicia y de los Centros de Conciliación de todo el país.

**Parágrafo 2º.** La relación de acreedores y de activos deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud

**Parágrafo 3º.** Las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación financiera y su capacidad de pago.

**Justificación:** **Se incluye el certificado expedido por un Contador y otros requisitos que facilitan al usuario acreditar su situación económica actual con medios idóneos. Se aclara la página web que publicará los formatos que se deben diligenciar. Se somete a la gravedad de juramento la declaración de información efectuada por el solicitante.**

**Artículo 11. Intercambio de activos.** El deudor podrá incluir dentro de su propuesta de negociación de deudas el intercambio de activos como fórmula de pago parcial o total de una de sus obligaciones. En tal caso el Conciliador designará un perito para que dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles emita su peritaje sobre el bien propuesto por el deudor.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional determinará los parámetros que deberán tenerse en cuenta para

la valoración de los activos, en tal sentido integrará listas de peritos evaluadores orientados a prestar sus servicios dentro de los procedimientos de insolvencia.

**Justificación:** Artículo nuevo que propone la posibilidad de entregar parte de los activos como forma total o parcial del pago de las obligaciones.

**Artículo 12. Decisión de la solicitud de trámite de negociación de deudas.** Presentada la solicitud de trámite de negociación de deudas y verificado el cumplimiento de los requisitos por parte del Conciliador, o si es corregida por el solicitante dentro del término legal, en cuanto a los defectos señalados por el Conciliador y sufragados previamente los costos del trámite cuando sea del caso, a más tardar al día hábil siguiente de la presentación de la solicitud, el Conciliador la aceptará y dará inicio al trámite de negociación de deudas.

El cargo de Conciliador es de obligatoria aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista. Lo anterior, salvo que se configure alguna de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en la ley.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la iniciación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones con corte a esa fecha, en la que en lo posible, deberán incluirse las acreencias conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

El Conciliador dispondrá de cinco (5) días hábiles para revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley respecto de la solicitud del trámite de negociación de deudas. Si dicha solicitud no cumple las exigencias requeridas, el Conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolece y otorgará al deudor un plazo hasta de cinco (5) días hábiles para que los corrija.

Si dentro del plazo otorgado el peticionario no subsana los defectos de la solicitud, esta será rechazada definitivamente. Contra esta decisión sólo procederá el recurso de reposición ante el mismo Conciliador.

**Justificación:** Se mejora la redacción y se incluye el deber de presentar por parte del deudor su relación de deudas conforme a la prelación legal contenida en el Código Civil.

**Artículo 13. Incidente de revisión.** Cuando se establezca que el deudor omitió relacionar obligaciones o bienes, el Conciliador oficiará al Juez Civil para que dentro del trámite de un incidente revise el expediente y si es del caso resuelva declarar fracasado el trámite de negociación de deudas, caso en el cual procederá a actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley. En este caso, los procesos ejecutivos que cursen contra el deudor, continuarán inmediatamente su trámite.

**Justificación:** Artículo nuevo que a la luz del Código de Procedimiento Civil dispone el trámite del incidente de revisión.

**Artículo 15. Término del trámite de negociación de deudas.** El término para llevar a cabo el trámite de negociación de deudas es de sesenta (60)

días hábiles, contados a partir de la aceptación de la solicitud prorrogable hasta por treinta (30) días más siempre que así lo soliciten el deudor y siquiera uno de los acreedores de los créditos incluidos en la relación definitiva de acreencias.

**Justificación:** Se precisan los términos de la prórroga

**Artículo 16. Efectos de la iniciación del trámite de negociación de deudas.** A partir de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas se suspende el cobro de intereses de mora de las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia.

A partir de ese momento tampoco podrá admitirse o continuarse acciones civiles ejecutivas, de restitución de bienes o de jurisdicción coactiva en contra del deudor quedando este facultado para alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para la cual bastará la certificación que expida el Centro de Conciliación sobre la iniciación del trámite de negociación de deudas.

De existir otros demandados en los procesos ejecutivos en curso se podrán solicitar y practicar medidas cautelares sobre bienes de propiedad de aquellos, salvo lo dispuesto por el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil.

Para tal fin, el conciliador oficiará al día siguiente de la aceptación a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud así como a cualquier otro que indique el deudor o los acreedores comunicando la aceptación del trámite de negociación de deudas, quedando el proceso suspendido a partir de la fecha de radicación en el juzgado correspondiente, del oficio en que el conciliador comunique dicha aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad de las actuaciones que se cumplan dentro del proceso a partir de dicha fecha de entrega.

Contra los codeudores o garantes o en general contra cualquiera que haya garantizado obligaciones del deudor, se podrán adelantar acciones civiles ejecutivas o de jurisdicción coactiva únicamente hasta la práctica de medidas cautelares.

En los eventos de fracaso del trámite de negociación de deudas o terminación del acuerdo por incumplimiento del deudor y de haberse expresado en la acción ejecutiva la reserva de solidaridad respecto del deudor, podrá el demandante vincular al deudor al correspondiente proceso en cualquier etapa del mismo quien se entenderá vinculado al proceso con la simple adición del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda.

Decretada la vinculación del deudor al proceso, la actuación frente a los demás demandados se suspenderá sin perjuicio de la solicitud y práctica de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de los demás demandados y le será notificado al nuevo demandado el mandamiento de pago o auto admisorio conforme lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, permitiéndole alcanzar la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite frente a los demás demandados. El Juez velará por la adecuación del trámite en cada caso. Ajustado el trámite, la actuación contra todos los demandados continuará conjuntamente.

Cuando haya medidas cautelares sobre los bienes del deudor, el Conciliador enviará el expediente al Juez Civil asignado por reparto, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del Conciliador y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad, debidamente motivada.

Cuando venza el plazo señalado para celebrar el Acuerdo el Conciliador informará a los Jueces de conocimiento de los procesos judiciales señalados en la solicitud de negociación de deudas, las resultas del procedimiento de insolvencia, así como a cualquier otro que indique el deudor o acreedores dando cuenta de los resultados de la negociación.

El juez civil que conozca de las acciones que cursen en contra del deudor mediante auto que será notificado personalmente a los accionantes, informará del inicio del procedimiento de insolvencia. Dentro del término de ejecutoria de ese auto, el accionante podrá desistir de la acción ejecutiva en contra del deudor continuándola contra sus garantes o codeudores sin que por este desistimiento se condene en costas y perjuicios al demandante y el Juez de conocimiento informará de tal hecho al Conciliador dentro del trámite de negociación de deudas, a efectos de sustraer de dicho trámite la obligación comprendida dentro del desistimiento. En este sentido se entiende adicionado el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.

Las personas o sociedades que presten servicios públicos domiciliarios o industriales al deudor, admitido al trámite de negociación de deudas, no podrán suspender la prestación de aquellos por causa de tener créditos insolutos a su favor. Si la prestación estuviera suspendida, estarán obligadas a restablecerla, so pena de responder por los perjuicios que se ocasionen. El valor de los nuevos servicios que se presten a partir de aceptación del trámite de negociación de deudas, se pagarán de manera preferente.

El Juez declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en los anteriores incisos, por auto que no tendrá recurso alguno.

**Parágrafo.** Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar pagando durante el procedimiento de insolvencia serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias. El desconocimiento de esta disposición conllevará al fracaso del procedimiento de insolvencia.

**Justificación:** Se dispone la cesación de intereses a partir de la aceptación de la solicitud. Así mismo la obligación de restablecer la prestación de los servicios públicos para aquellos casos en que se hayan suspendido. Contempla la previsión de los gastos de manutención del deudor y su núcleo familiar.

**Artículo 18. Notificación del inicio del trámite de negociación de deudas.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del Trámite de Negociación de Deudas, el Conciliador, dejando constancia

de ello, informará por escrito enviado mediante correo certificado y publicado en la página web del Centro de Conciliación a todos los acreedores relacionados por el deudor acerca de la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la Audiencia de negociación de deudas.

**Justificación:** Se mejoró la redacción y se incluyó como un artículo, el proceso de notificación.

**Artículo 19. Restricciones a la solicitud de trámite de negociación de deudas.** Si se demuestra que dentro de los seis (6) meses anteriores a la aceptación de la solicitud el deudor gravó o transfirió a cualquier título bienes sujetos a registro, a juicio de un perito en detrimento de la prenda general de los acreedores, el Conciliador declarará fracasado el trámite de negociación de deudas.

De igual forma se procederá en aquellos casos en que el deudor traspase la titularidad de bienes que representen más del 10% del total de sus activos a la fecha de la solicitud del trámite de negociación de deudas.

En estos casos el Conciliador o Juez deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 32 de la presente ley, respecto de la responsabilidad penal.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos seis (6) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior. Si el deudor no hubiere cumplido en su integridad el acuerdo celebrado, no podrá acogerse nuevamente a este procedimiento.

**Justificación:** Es un artículo nuevo que pretende combatir la cultura del no pago, así como cualquier tipo de fraude al procedimiento.

**Artículo 21. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.**

1. Como primer punto para el desarrollo de la Audiencia, el Conciliador preguntará a los acreedores si están de acuerdo con el valor por el cual fueron relacionados los créditos y obligaciones por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, dicha relación constituirá la relación definitiva de acreencias.

En el evento que existieren discrepancias con relación a la existencia, naturaleza o cuantía de una acreencia, el Conciliador increpará a las partes a fin de que precisen su reparo y al acreedor objetado, para que indique la fuente, naturaleza y causa de la obligación.

El Conciliador propiciará fórmulas de arreglo y podrá requerir la presentación de documentos o simple prueba sumaria que de cuenta del origen, existencia, cuantía y naturaleza de la obligación, para lo cual podrá suspender la Audiencia.

Si las objeciones no fueron conciliadas, el trámite de negociación de deudas fracasará y el Conciliador del Centro de Conciliación procederá en la forma descrita en el artículo 27 de la presente ley.

2. Si no hay inconformidad con relación a la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones o las



objecciones fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

3. El Conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones.

4. Presentada la propuesta por parte del deudor el Conciliador la pondrá a consideración de los acreedores a fin de que expresen sus opiniones con relación a ella.

5. El Conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que vayan surgiendo y podrá formular otras alternativas de arreglo.

6. Si no se llegare a un Acuerdo en la misma Reunión y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el Conciliador podrá suspender la Audiencia por una sola vez y la reanudará a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

7. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término previsto en el artículo 15 de esta ley. En caso contrario se dará por fracasado el Acuerdo de Negociación de Deudas.

8. Si las objeciones no fueren conciliadas, el trámite de negociación de deudas fracasará y el Conciliador del Centro de Conciliación procederá en la forma descrita en el artículo 23 de la presente ley.

**Justificación: Se incluye el último numeral para saber qué hacer ante aquellos casos en que no se concilie.**

**Artículo 22. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas.** La suspensión de la Audiencia procederá por una sola vez, para los eventos previstos en los numerales 1 y 6 del artículo anterior.

El Conciliador decretará la suspensión en forma motivada por considerarlo necesario o a solicitud del deudor.

La Audiencia se reanudará a más tardar el décimo (10°) día hábil siguiente para aportar los documentos y adelantar nuevas deliberaciones.

**Justificación: Se regla la figura de la suspensión de la audiencia de negociación de deudas.**

**Artículo 23. Decisión sobre objeciones.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suspensión de la Audiencia por la existencia de objeciones no conciliadas, el deudor o el acreedor objetantes podrán demandar, a prevención, ante el juez civil del domicilio del deudor, la resolución de la correspondiente objeción. Dicha demanda se adelantará a través del trámite del proceso verbal sumario, en el cual será procedente la acumulación de otra u otras objeciones que se hubieren presentado con ocasión del Trámite de Negociación de Deudas del mismo deudor, correspondiéndole al juez que haya conocido de la primera objeción presentada, conocer de las restantes. Contra la decisión del juez, solo procederá el recurso de apelación.

En firme la decisión correspondiente, se reanudará la Audiencia de que trata el artículo anterior con la realización de los ajustes a que haya lugar a la Relación de Acreencias actualizada presentada por el deudor, para que esta se tenga por definitiva.

**Justificación: Como consecuencia del anterior artículo nuevo se incorpora este, que reglamenta el procedimiento que se le debe dar a las objeciones no conciliadas que se llegaren a presentar.**

#### CAPITULO IV

#### Acuerdo de pago

#### **Artículo 24. Acuerdo de pago.**

El Acuerdo de Pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que se aceptó la solicitud de trámite de negociación de deudas o dentro del término de prórroga que contempla la presente ley.

2. Deberá ser aprobado por los acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional. En el caso de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

3. Debe comprender y obligar a la totalidad de acreedores anteriores a la fecha de aceptación de la solicitud respecto de sus obligaciones que no hayan sido comprendidas en desistimientos conforme lo establecido por el inciso 7° del artículo 11 de la presente ley, aún cuando no hayan concurrido a la Audiencia o cuando habiéndolo hecho no hayan consentido el Acuerdo.

4. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores de una misma clase o grado.

5. A partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas y hasta la celebración del acuerdo de pago o el transcurso del término previsto en el artículo 15 de la presente ley para llevar a cabo la negociación, se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite. Igualmente se interrumpe la causación y cobro de los intereses corrientes y de mora de las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia.

6. En ningún caso el Acuerdo implicará novación de las obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

En caso de dación en pago o sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del deudor y del respectivo acreedor, al igual que aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

7. De la audiencia se levantará un acta la cual será suscrita por el conciliador y el deudor. Las partes podrán solicitar y obtener del respectivo Centro de Conciliación copia del acta contentiva del acuerdo en cualquier momento.

**Parágrafo.** El Acuerdo celebrado podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor y de acreedores que representen no menos de una cuarta parte de los créditos insolutos, solicitud que deberá formularse ante el Centro de Conciliación que conoció del Trámite inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del Acuerdo de pago. Aceptada dicha solicitud se procederá por parte del Conciliador que designe el Centro a convocar a Audiencia de Modificación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en ella se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la indicada actualización presentada y posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el Acuerdo anterior.

**Justificación:** Se adiciona el parágrafo para que conforme a los supuestos del debido proceso, el acuerdo pueda ser objeto de revisión o modificación siempre que así lo soliciten los acreedores que representen como mínimo la cuarta parte de los créditos insolutos.

**Artículo 25. Efectos de la celebración del acuerdo de pago.** El Acuerdo de Pago podrá versar sobre cualquier tipo de obligación pecuniaria contraída por la persona natural no comerciante, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del Acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública. Las obligaciones derivadas del Acuerdo que deban instrumentarse en títulos valores estarán exentas del impuesto de timbre.

Cuando en ejecución del Acuerdo se deba realizar la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo.

El Acuerdo de Pago será considerado un acto sin cuantía para efectos de timbre, derechos notariales y, en general todos los impuestos y derechos que se pudieran originar con ocasión del registro, para el caso de transferencia de bienes, sin que el nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

El Acuerdo de Pago presta mérito ejecutivo, sin embargo las obligaciones contenidas en él no podrán demandarse a través de procesos civiles ejecutivos hasta tanto se declare de manera expresa el incumplimiento de lo acordado por parte del Conciliador designado por el Centro de Conciliación en el que se celebró el Acuerdo de Pago.

Una vez celebrado el Acuerdo de Pago, los procesos de ejecución y de restitución continuarán suspendidos, hasta tanto se verifique el cumplimiento del Acuerdo o por el contrario, el desconocimiento del mismo.

El Acuerdo de pago podrá disponer la obligación para los acreedores de solicitar al Juez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su firma, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos ejecutivos en contra del deudor.

Las obligaciones contraídas por el deudor desde la fecha de aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, no harán parte del Acuerdo y deberán ser pagadas preferentemente y en las condiciones pactadas.

El incumplimiento de lo previsto en este inciso es causal de terminación del trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello el acreedor podrá utilizar todos los mecanismos legales que tenga a su alcance para proteger su crédito.

Una vez cumplido el Acuerdo de Pago por parte del deudor de buena fé sin que haya podido pagar la totalidad de sus obligaciones y transcurridos dos meses sin que se haya impugnado el Acuerdo, se considerarán extinguidas las obligaciones civiles pendientes de pago pero transformadas en obligaciones naturales, de conformidad con lo previsto en el artículo 1527 del Código Civil.

**Justificación:** Se hace expreso que la ley también cubre aquellas obligaciones en las que el Estado es acreedor. Se regla lo atinente al registro de bienes cuando como resultado del acuerdo de pago se hace entrega de los mismos. Se consagra el acuerdo como acto sin cuantía. Siempre que hayan transcurrido 2 meses sin que se impugne el acuerdo, se dispone la conversión de las deudas civiles en obligaciones naturales cuando cumplido el acuerdo, subsistan obligaciones pendientes de pago.

#### **Artículo 26. Efectos en materia fiscal.**

**1. Intereses de las obligaciones fiscales administradas por la DIAN.**

Cuando un deudor persona natural no comerciante sea aceptado al trámite de negociación de deudas previsto en esta ley, deberá liquidar y pagar intereses de mora, por las obligaciones objeto del acuerdo de pago, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha de presentación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores, ni inferior al IPC correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en la cual se realicen los respectivos pagos.

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales será la que se pacte en el acuerdo de pago atendiendo a las condiciones financieras del deudor, para lo cual deberá existir el soporte idóneo que respalde la negociación de la tasa, con el respaldo del conciliador.

#### **2. Intereses en caso de incumplimiento.**

Cuando el acuerdo de pago termine por incumplimiento por parte del deudor y las deudas fiscales no se hayan cancelado, respecto de la totalidad de los saldos adeudados de dichas obligaciones se aplicará la tasa de interés legal prevista en el Estatuto Tributario, en las condiciones establecidas por la DIAN.

### 3. Plazos para el pago de obligaciones fiscales en acuerdos de reestructuración.

Los plazos que se estipulen en el acuerdo de pago para el pago de las obligaciones fiscales que hacen parte del mismo, podrán ser superiores a los plazos máximos previstos en el artículo 814 del Estatuto Tributario y estarán sujetos a las resultas del acuerdo, para lo cual deberá existir el soporte idóneo que respalde la negociación de la tasa, con el respaldo del Conciliador.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de la causación de intereses y de la actualización de que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, para la realización de pagos de las obligaciones fiscales se podrá acordar periodo de gracia hasta por un plazo máximo de dos años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación financiera del deudor y de la viabilidad de la misma, siempre que los demás acreedores acuerden un periodo de gracia igual o superior al de las obligaciones fiscales, sin perjuicio de la prelación legal de los créditos.

**Justificación:** La redacción de este artículo nuevo que señala los efectos del acuerdo de pago en materia fiscal fue concertada en su integridad con la DIAN.

**Artículo 28. Incumplimiento del acuerdo de pago por parte del deudor.** Si el deudor no cumple las obligaciones contraídas en el Acuerdo de Pago, a solicitud de cualquiera de los acreedores o a solicitud del mismo deudor, el Conciliador citará a nueva Audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a fin de revisar y estudiar por una sola vez la modificación del Acuerdo original.

La modificación estará sujeta a los requisitos generales de la celebración del Acuerdo de Pago dispuestos el artículo 22 de la presente ley y el quórum se establecerá con base en los saldos insolutos de las obligaciones.

Si no se modifica el Acuerdo o si pactada la modificación, el deudor reincide en su incumplimiento, el Conciliador declarará incumplido dicho acuerdo. En este caso, y según lo previsto en el artículo anterior, el Conciliador informará al siguiente día hábil a los Jueces ante quienes cursen procesos en contra del deudor, caso en el cual continuarán de manera inmediata los procesos ejecutivos y de restitución que cursen en contra de este. Surtido este trámite se entenderá agotada la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil en aquellos procesos ejecutivos en los que aún no se haya celebrado y que cursen contra el deudor.

En caso de que existieren diferencias en torno a la ocurrencia de eventos de incumplimiento del Acuerdo, el acreedor que alegue el incumplimiento podrá demandar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la celebración de la respectiva audiencia, la declaratoria de incumplimiento por parte del juez civil del circuito correspondiente al domicilio del deudor. Dicha demanda se adelantará a través del trámite del proceso verbal sumario, en el cual procederá la acumulación de otras demandas de incumplimiento que se presenten en relación con el mismo acuerdo. A la demanda correspondiente se acompañará una copia del acta correspondiente a la audiencia firmada por

el respectivo Conciliador así como una copia del acta que contenga el Acuerdo. Contra la decisión que profiera el juez, solo procederá el recurso de apelación. Declarado el incumplimiento, el Juez comunicará dicha decisión al Centro de Conciliación en el que se adelantó el Trámite de Negociación, a efectos de que se proceda en los términos indicados en el artículo 27 de esta ley.

**Justificación:** Se establece el procedimiento a seguir en los eventos en que se presente el incumplimiento del Acuerdo de Pago.

### **Artículo 29. Impugnación del acuerdo de pago.**

Dentro de los dos (2) meses siguientes a la celebración del Acuerdo, cualquier acreedor anterior a la iniciación del trámite de negociación de deudas podrá impugnar el Acuerdo de pago, a efectos de que se declare su nulidad, la cual procederá cuando se determine cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando en la información presentada por el deudor al solicitar el trámite de negociación de deudas, no se hubiere relacionado o incluido activos suyos u obligaciones a su cargo, o se hubiere suministrado erróneamente las direcciones o sitios de ubicación de uno o más acreedores que hubieren impedido que el respectivo acreedor fuera informado de la iniciación del trámite de negociación de deudas. En el evento de omisión de obligaciones o de suministro de información errónea sobre dirección o sitio de ubicación, el término de impugnación por parte del respectivo acreedor, será de un (1) año a partir de la celebración del acuerdo de pago.

2. Cuando en la mencionada información hubiere incluido deudas que no fueren ciertas o se hubiere desconocido lo previsto en el artículo 4° de la presente ley.

3. Cuando dentro del año anterior a la aceptación del Trámite de Negociación de Deudas y antes de la celebración del Acuerdo, el deudor hubiere transferido o gravado bienes suyos que representen más del 10% del total de sus activos, a juicio de un perito evaluador en detrimento de la prenda general de los acreedores.

4. Cuando el Acuerdo no incluya a todos los acreedores anteriores a la iniciación del Trámite de Negociación, no respete los privilegios y preferencias de ley o cuando contenga estipulaciones que impliquen un trato desigual a acreedores de la misma clase, sin aceptación expresa del acreedor o acreedores afectados.

Del proceso de impugnación del acuerdo conocerá, a prevención, el juez civil del circuito correspondiente al domicilio del deudor y se sujetará al trámite del proceso verbal sumario. Al mismo proceso podrán acumularse todas las demandas que versen sobre el mismo acuerdo. La sentencia que se produzca en el curso del mismo, solo será susceptible del recurso de apelación.

Decretada la nulidad, el juez pondrá en conocimiento esa decisión del Centro de Conciliación que hubiere conocido del Trámite de Negociación de Deudas con el fin de que se proceda conforme a lo previsto para el caso de fracaso de la negociación. Cuando la causal de nulidad corresponda a cualquiera de las causales previstas en los numerales 1 a 3, el

deudor no podrá solicitar ni iniciar nuevos trámites de negociación de deudas dentro de los seis (6) años siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia correspondiente.

**Justificación: Se consagra el trámite a seguir en los casos en que no se esté de acuerdo con los términos del acuerdo de pago.**

**Artículo 32. Responsabilidad penal.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, serán sancionados con prisión de uno a seis años, quienes dentro de un procedimiento de insolvencia, a sabiendas:

1. Suministren datos, certifiquen estados financieros o en sus notas, o el estado de inventario o la relación de acreedores a sabiendas de que en tales documentos no se incluye a todos los acreedores, se excluye alguna acreencia cierta o algún activo, o se incluyen acreencias o acreedores inexistentes contrarias a la realidad.

2. Ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los documentos que entreguen en desarrollo del procedimiento de insolvencia.

3. Soliciten, sin tener derecho a ello, ser tenidos como acreedores, o de cualquier modo hagan incurrir en error grave al Conciliador o al Juez.

Cuando el Conciliador o el Juez detecte cualquiera de estas conductas, deberá remitir copias de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la respectiva investigación penal.

**Justificación: Artículo nuevo que pretende pevenir la cultura del no pago y evitar el fraude procesal y demás conductas delictivas que se pudieran presentar en el uso de este mecanismo de insolvencia. Tiene como referente el delito financiero.**

**Artículo 33. Control y registro.** El Ministerio del Interior y de Justicia como Entidad encargada de llevar el control y registro de los centros de conciliación, auspiciará y dispondrá la creación de una página Web en la que todos los centros de conciliación registren los trámites de negociación de deudas que sean admitidos por el respectivo Centro, informando fecha de inicio, estado del Trámite, fecha de celebración del acuerdo y un resumen o síntesis del mismo.

**Justificación: Artículo nuevo que le asigna al Ministerio del Interior la labor de controlar y registrar los Centros de Conciliación de todo el país.**

**6. TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE EN SESION ORDINARIA DEL DIA MIERCOLES TRES ( 3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO ( 2008).**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2008 CAMARA**

*por la cual se establece el Régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Finalidad del Régimen de Insolvencia para la Persona Natural No Comerciante.* El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor que es persona natural no comerciante acogerse a un procedimiento

legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pendientes con el sistema financiero, con el comercio y demás personas naturales.

El régimen de insolvencia buscará, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Estarán sometidas al régimen de insolvencia contemplado en la presente ley las personas naturales no comerciantes que tengan su domicilio en el país.

Artículo 3°. *Principios del Régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes.* El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. **Universalidad:** La totalidad de los bienes del deudor y de acreedores quedarán vinculados al procedimiento de insolvencia, a partir de su iniciación.

2. **Igualdad:** Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al procedimiento de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación legal de créditos.

3. **Eficacia:** Maximización de los resultados del procedimiento de insolvencia, en beneficio real y material tanto del deudor como de sus acreedores.

4. **Celeridad:** Brevedad en los términos previstos dentro del procedimiento de insolvencia.

5. **Información:** El deudor deberá proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del procedimiento. Por su parte, el acreedor deberá suministrar al procedimiento de insolvencia la totalidad de la información relacionada con el crédito, sus intereses y sus garantías.

6. **Buena fe:** Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.

7. **Publicidad:** Divulgación oportuna del inicio del procedimiento de insolvencia así como del resultado del trámite de negociación de deudas y del correspondiente acuerdo de pagos o de su fracaso, según sea el caso, para información del público interesado.

8. **Equilibrio:** Protegerá los derechos del deudor para acceder al procedimiento de insolvencia pero así mismo protegerá adecuadamente los derechos de los acreedores.

9. **Simplicidad:** El procedimiento deberá ser simple y fácil, ajeno a la litigiosidad, claro, preciso y breve en etapas y en trámites.

10. **Prevalencia de los derechos fundamentales:** Sobre los derechos objeto de este procedimiento prevalecerán siempre los derechos fundamentales protegidos constitucionalmente.

Artículo 4°. *Supuestos de insolvencia.* Para los fines previstos en esta ley, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse al procedimiento de insolvencia contemplado en esta ley, cuando como deudor se encuentre en cesación de

pagos: Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando incumpla el pago de una o más obligaciones a favor de uno o más acreedores por más de sesenta (60) días, o cursen en su contra una o más demandas de ejecución o de jurisdicción coactiva exigiendo el pago de alguna de sus obligaciones.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones con cesación de pagos o reclamadas judicial o coactivamente, deberán representar no menos del diez ni más del (90%) noventa por ciento del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

Cuando se el monto porcentual del pasivo del deudor supere esos límites, no le estará permitido acogerse al procedimiento de insolvencia.

Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.

Artículo 5°. *Competencia de los Centros de Conciliación.* Tratándose de deudores personas naturales no comerciantes, la solicitud para dar inicio al procedimiento de insolvencia podrá ser presentada ante cualquiera de los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del peticionario, que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio del Interior y de Justicia, incluidas las Notarías y estos operarán en los términos fijados por la Ley 640 de 2001 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Los Conciliadores en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, conocerán de los procedimientos de insolvencia en primera instancia. No obstante cuando en el desarrollo del procedimiento de insolvencia se presenten situaciones que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador, dicha situación será resuelta mediante el trámite de un incidente ante el Juez Civil del domicilio del deudor.

Artículo 6°. *Competencia de la jurisdicción civil.* Conocerá del procedimiento de insolvencia el Juez Civil del domicilio del deudor municipal o del circuito, según la cuantía de sus obligaciones y asignado prioritariamente mediante reparto, en los siguientes casos:

En primera instancia, en los casos que así lo disponga la presente ley por presentarse situaciones en desarrollo del procedimiento de insolvencia que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador, dicha situación será resuelta mediante el trámite de un incidente.

En segunda instancia cuando el acuerdo de pagos que resulte del procedimiento de insolvencia sea impugnado.

Los jueces civiles deberán dar prelación a los procedimientos de insolvencia que les sea dado conocer, sobre los demás procesos que en materia civil, les competen.

Artículo 7°. *Gratuidad.* Los trámites inherentes a los procedimientos de insolvencia que se celebren

ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los Notarios y los Centros de Conciliación privados podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. *Tarifa para Centros de Conciliación remunerados.* El Gobierno Nacional reglamentará el marco dentro del cual los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en estos y los notarios, fijarán las tarifas para la prestación del servicio de conciliación. En todo caso, para el cálculo de costos se tendrá en cuenta el monto total de las obligaciones por concepto de capital así como los ingresos del deudor.

Artículo 9°. *Facultades y atribuciones del conciliador.* Para los efectos de la presente ley, el Conciliador, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de insolvencia, del trámite de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.
4. Verificar los supuestos de insolvencia previstos en esta ley y el suministro de toda la información que de acuerdo con la misma deba aportar el deudor.
5. Solicitar u obtener en la forma que estime conveniente la información que considere necesaria para la adecuada orientación del trámite de negociación de deudas.
6. Actuar como Conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.
7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la información financiera del deudor y la propuesta de negociación presentada por el mismo en la audiencia.
8. Velar porque el acuerdo de pagos al que lleguen el deudor y sus acreedores, cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en la presente ley y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido, estime necesarias, dejando constancia de ello, en el acta respectiva.
9. Levantar el acta de la audiencia de conciliación.
10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.

Parágrafo. Es deber del Conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.

## TITULO II

### PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA

#### CAPITULO II

##### Trámite de negociación de deudas

Artículo 10. *Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.* La solicitud de trámite de

negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado y a ella se deberán anexar los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.

2. La propuesta para la negociación de deudas debe ser clara, expresa objetiva, fundada acorde con su estado patrimonial y con su pasado patrimonial y crediticio.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señala el Título XL en los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento; nombre y domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus activos, incluidos los que posea en el exterior, indicando valores y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación expedida por un Contador Público Independiente, en la cual además de dejar constancia del cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley en cuanto a vencimiento de las obligaciones, monto, relación de las obligaciones vencidas con el total del pasivo y relación activo-pasivo, manifieste expresamente que está libre de impedimentos frente al deudor.

7. Certificación de los ingresos del deudor.

8. Relación debidamente sustentada respecto del monto al que ascienden los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si las hubiere.

9. Monto de las obligaciones que el deudor debe continuar sufragando durante el proceso de negociación, para la adecuada conservación de sus bienes y la debida atención de los gastos del proceso.

10. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente.

Parágrafo 1°. Los formatos necesarios para diligenciar la información correspondiente a los anteriores literales podrán ser descargados por vía electrónica de manera gratuita en la página web del Ministerio del Interior y de Justicia y de los Centros de Conciliación de todo el país.

Parágrafo 2°. La relación de acreedores y de activos deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud

Parágrafo 3°. Las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del

juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación financiera y su capacidad de pago.

Artículo 11. *Intercambio de activos*. El deudor podrá incluir dentro de su propuesta de negociación de deudas el intercambio de activos como fórmula de pago parcial o total de una de sus obligaciones. En tal caso el Conciliador designará un perito para que dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles emita su peritaje sobre el bien propuesto por el deudor.

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará los parámetros que deberán tenerse en cuenta para la valoración de los activos, en tal sentido integrará listas de peritos evaluadores orientados a prestar sus servicios dentro de los procedimientos de insolvencia.

Artículo 12. *Decisión de la solicitud de trámite de negociación de deudas*. Presentada la solicitud de trámite de negociación de deudas y verificado el cumplimiento de los requisitos por parte del Conciliador, o si es corregida por el solicitante dentro del término legal, en cuanto a los defectos señalados por el Conciliador y sufragados previamente los costos del trámite cuando sea del caso, a más tardar al día hábil siguiente de la presentación de la solicitud, el Conciliador la aceptará y dará inicio al trámite de negociación de deudas.

El cargo de Conciliador es de obligatoria aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista. Lo anterior, salvo que se configure alguna de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en la ley.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la iniciación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones con corte a esa fecha, en la que en lo posible, deberán incluirse las acreencias conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

El Conciliador dispondrá de cinco (5) días hábiles para revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley respecto de la solicitud del trámite de negociación de deudas. Si dicha solicitud no cumple las exigencias requeridas, el Conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolece y otorgará al deudor un plazo hasta de cinco (5) días hábiles para que lo corrija.

Si dentro del plazo otorgado el peticionario no subsana los defectos de la solicitud, esta será rechazada definitivamente. Contra esta decisión sólo procederá el recurso de reposición ante el mismo Conciliador.

Artículo 13. *Incidente de revisión*. Cuando se establezca que el deudor omitió relacionar obligaciones o bienes, el Conciliador oficiará al Juez Civil para que dentro del trámite de un incidente revise el expediente y si es del caso resuelva declarar fracasado el trámite de negociación de deudas, caso en el cual procederá a actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley. En este caso, los procesos ejecutivos que cursen contra el deudor, continuarán inmediatamente su trámite.

Artículo 14. *Aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas.* Una vez el Conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley en la solicitud del trámite de negociación de deudas y el deudor haya sufragado los costos cuando sea del caso, el Conciliador designado por el Centro de Conciliación la aceptará y dará inicio al trámite de negociación de deudas.

Artículo 15. *Término del trámite de negociación de deudas.* El término para llevar a cabo el trámite de negociación de deudas es de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la aceptación de la solicitud prorrogable hasta por treinta (30) días más siempre que así lo soliciten el deudor y siquiera uno de los acreedores de los créditos incluidos en la relación definitiva de acreencias.

Artículo 16. *Efectos de la iniciación del trámite de negociación de deudas.* A partir de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas se suspende el cobro de intereses de mora de las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia.

A partir de ese momento tampoco podrá admitirse o continuarse acciones civiles ejecutiva o de restitución de bienes o de jurisdicción coactiva en contra del deudor quedando este facultado para alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para la cual bastará la certificación que expida el Centro de Conciliación sobre la iniciación del trámite de negociación de deudas.

De existir otros demandados en los procesos ejecutivos en curso se podrán solicitar y practicar medidas cautelares sobre bienes de propiedad de aquellos, salvo lo dispuesto por el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil.

Para tal fin, el conciliador oficiará al día siguiente de la aceptación a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud así como a cualquier otro que indique el deudor o los acreedores comunicando la aceptación del trámite de negociación de deudas, quedando el proceso suspendido a partir de la fecha de radicación en el juzgado correspondiente, del oficio en que el conciliador comunique dicha aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad de las actuaciones que se cumplan dentro del proceso a partir de dicha fecha de entrega.

Contra los codeudores o garantes o en general contra cualquiera que haya garantizado obligaciones del deudor, se podrán adelantar acciones civiles ejecutivas o de jurisdicción coactiva únicamente hasta la práctica de medidas cautelares.

En los eventos de fracaso del trámite de negociación de deudas o terminación del acuerdo por incumplimiento del deudor y de haberse expresado en la acción ejecutiva la reserva de solidaridad respecto del deudor, podrá el demandante vincular al deudor al correspondiente proceso en cualquier etapa del mismo quien se entenderá vinculado al proceso con la simple adición del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda.

Decretada la vinculación del deudor al proceso, la actuación frente a los demás demandados se

suspenderá sin perjuicio de la solicitud y práctica de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de los demás demandados y le será notificado al nuevo demandado el mandamiento de pago o auto admisorio conforme lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, permitiéndole alcanzar la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite frente a los demás demandados. El Juez velará por la adecuación del trámite en cada caso. Ajustado el trámite, la actuación contra todos los demandados continuará conjuntamente.

Cuando haya medidas cautelares sobre los bienes del deudor, el Conciliador enviará el expediente al Juez Civil asignado por reparto, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del Conciliador y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad, debidamente motivada.

Cuando venza el plazo señalado para celebrar el Acuerdo el Conciliador informará a los Jueces de conocimiento de los procesos judiciales señalados en la solicitud de negociación de deudas, las resultas del procedimiento de insolvencia, así como a cualquier otro que indique el deudor o acreedores dando cuenta de los resultados de la negociación.

El juez civil que conozca de las acciones que cursen en contra del deudor mediante auto que será notificado personalmente a los accionantes, informará del inicio del procedimiento de insolvencia. Dentro del término de ejecutoria de ese auto, el accionante podrá desistir de la acción ejecutiva en contra del deudor continuándola contra sus garantes o codeudores sin que por este desistimiento se condene en costas y perjuicios al demandante y el Juez de conocimiento informará de tal hecho al Conciliador dentro del trámite de negociación de deudas, a efectos de sustraer de dicho trámite la obligación comprendida dentro del desistimiento. En este sentido se entiende adicionado el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.

Las personas o sociedades que presten servicios públicos domiciliarios o industriales al deudor, admitido al trámite de negociación de deudas, no podrán suspender la prestación de aquellos por causa de tener créditos insolutos a su favor. Si la prestación estuviera suspendida, estarán obligadas a restablecerla, so pena de responder por los perjuicios que se ocasionen. El valor de los nuevos servicios que se presten a partir de aceptación del trámite de negociación de deudas, se pagarán de manera preferente.

El Juez declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en los anteriores incisos, por auto que no tendrá recurso alguno.

Parágrafo. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar pagando durante el procedimiento de insolvencia serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias. El desconocimiento de esta disposición conllevará al fracaso del procedimiento de insolvencia.

Artículo 17. *Procesos ejecutivos alimentarios en curso.* Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del trámite de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar la suspensión o levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón al inicio del trámite de negociación de deudas.

En el caso particular de este tipo de procesos, el demandante deberá hacerse parte en el trámite de negociación de deudas y continuar con el proceso ejecutivo de alimentos.

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del despacho que haya embargado el remanente o del juez cuyo embargo haya sido desplazado por el de alimentos y en todo caso, se informará de ello al Conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de insolvencia.

Artículo 18. *Notificación del inicio del trámite de negociación de deudas.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del Trámite de Negociación de Deudas, el Conciliador, dejando constancia de ello, informará por escrito enviado mediante correo certificado y publicado en la página web del Centro de Conciliación a todos los acreedores relacionados por el deudor acerca de la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la Audiencia de negociación de deudas.

Artículo 19. *Restricciones a la solicitud de trámite de negociación de deudas.* Si se demuestra que dentro de los seis (6) meses anteriores a la aceptación de la solicitud el deudor gravó o transfirió a cualquier título bienes sujetos a registro, a juicio de un perito en detrimento de la prenda general de los acreedores, el Conciliador declarará fracasado el trámite de negociación de deudas.

De igual forma se procederá en aquellos casos en que el deudor traspase la titularidad de bienes que representen más del 10% del total de sus activos a la fecha de la solicitud del trámite de negociación de deudas.

En estos casos el Conciliador o Juez deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 32 de la presente ley, respecto de la responsabilidad penal.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos seis (6) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior. Si el deudor no hubiere cumplido en su integridad el acuerdo celebrado, no podrá acogerse nuevamente a este procedimiento.

### CAPITULO III

#### Audiencia de negociación de deudas

Artículo 20. *Fecha de fijación de la audiencia de negociación de deudas.* Audiencia de negociación de deudas deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la aceptación de la solicitud y su notificación se realizará en los mismos términos del artículo 18 de la presente ley.

Artículo 21. *Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.*

1. Como primer punto para el desarrollo de la Audiencia, el Conciliador preguntará a los acreedores si están de acuerdo con el valor por el cual fueron relacionados los créditos y obligaciones por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, dicha relación constituirá la relación definitiva de acreencias.

En el evento que existieren discrepancias con relación a la existencia, naturaleza o cuantía de una acreencia, el Conciliador increpará a las partes a fin de que precisen su reparo y al acreedor objetado, para que indique la fuente, naturaleza y causa de la obligación.

El Conciliador propiciará fórmulas de arreglo y podrá requerir la presentación de documentos o simple prueba sumaria que dé cuenta del origen, existencia, cuantía y naturaleza de la obligación, para lo cual podrá suspender la Audiencia.

Si las objeciones no fueron conciliadas, el trámite de negociación de deudas fracasará y el Conciliador del Centro de Conciliación procederá en la forma descrita en el artículo 27 de la presente ley.

2. Si no hay inconformidad con relación a la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones o las objeciones fueron conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

3. El Conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones.

4. Presentada la propuesta por parte del deudor el Conciliador la pondrá a consideración de los acreedores a fin de que expresen sus opiniones con relación a ella.

5. El Conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que vayan surgiendo y podrá formular otras alternativas de arreglo.

6. Si no se llegare a un Acuerdo en la misma Reunión y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el Conciliador podrá suspender la Audiencia por una sola vez y la reanudará a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

7. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término previsto en el artículo 15 de esta ley. En caso contrario se dará por fracasado el Acuerdo de Negociación de Deudas.

8. Si las objeciones no fueron conciliadas, el trámite de negociación de deudas fracasará y el Conciliador del Centro de Conciliación procederá en la forma descrita en el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 22. *Suspensión de la audiencia de negociación de deudas.* La suspensión de la Audiencia procederá por una sola vez, para los eventos previstos en los numerales 1 y 6 del artículo anterior.

El Conciliador decretará la suspensión en forma motivada por considerarlo necesario o a solicitud del deudor.

La Audiencia se reanudará a más tardar el décimo (10) día hábil siguiente para aportar los documentos y adelantar nuevas deliberaciones.



Artículo 23. *Decisión sobre objeciones.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suspensión de la Audiencia por la existencia de objeciones no conciliadas, el deudor o el acreedor objetantes podrán demandar, a prevención, ante el juez civil del domicilio del deudor, la resolución de la correspondiente objeción. Dicha demanda se adelantará a través del trámite del proceso verbal sumario, en el cual será procedente la acumulación de otra u otras objeciones que se hubieren presentado con ocasión del Trámite de Negociación de Deudas del mismo deudor, correspondiéndole al juez que haya conocido de la primera objeción presentada, conocer de las restantes. Contra la decisión del juez, solo procederá el recurso de apelación.

En firme la decisión correspondiente, se reanudará la Audiencia de que trata el artículo anterior con la realización de los ajustes a que haya lugar a la Relación de Acreencias actualizada presentada por el deudor, para que esta se tenga por definitiva.

#### CAPITULO IV

##### Acuerdo de pago

Artículo 24. *Acuerdo de pago.* El Acuerdo de Pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que se aceptó la solicitud de trámite de negociación de deudas o dentro del término de prórroga que contempla la presente ley.

2. Deberá ser aprobado por los acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional. En el caso de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

3. Debe comprender y obligar a la totalidad de acreedores anteriores a la fecha de aceptación de la solicitud respecto de sus obligaciones que no hayan sido comprendidas en desistimientos conforme lo establecido por el inciso 7° del artículo 11 de la presente ley, aún cuando no hayan concurrido a la Audiencia o cuando habiéndolo hecho no hayan consentido el Acuerdo.

4. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores de una misma clase o grado.

5. A partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas y hasta la celebración del acuerdo de pago o el transcurso del término previsto en el artículo 15 de la presente ley para llevar a cabo la negociación, se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite. Igualmente se interrumpe la causación y cobro de los intereses corrientes y de mora de las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia.

6. En ningún caso el Acuerdo implicará novación de las obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

En caso de dación en pago o sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del deudor y del respectivo acreedor, al igual que aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

7. De la audiencia se levantará un acta la cual será suscrita por el conciliador y el deudor. Las partes podrán solicitar y obtener del respectivo Centro de Conciliación copia del acta contentiva del acuerdo en cualquier momento.

Parágrafo. El Acuerdo celebrado podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor y de acreedores que representen no menos de una cuarta parte de los créditos insolutos, solicitud que deberá formularse ante el Centro de Conciliación que conoció del Trámite inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del Acuerdo de pago. Aceptada dicha solicitud se procederá por parte del Conciliador que designe el Centro a convocar a Audiencia de Modificación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en ella se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la indicada actualización presentada y posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el Acuerdo anterior.

Artículo 25. *Efectos de la celebración del acuerdo de pago.* El Acuerdo de Pago podrá versar sobre cualquier tipo de obligación pecuniaria contraída por la persona natural no comerciante, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del Acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública. Las obligaciones derivadas del Acuerdo que deban instrumentarse en títulos valores estarán exentas del impuesto de timbre.

Cuando en ejecución del Acuerdo se deba realizar la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo.

El Acuerdo de Pago será considerado un acto sin cuantía para efectos de timbre, derechos notariales y, en general todos los impuestos y derechos que se pudieran originar con ocasión del registro, para el caso de transferencia de bienes, sin que el nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

El Acuerdo de Pago presta mérito ejecutivo, sin embargo las obligaciones contenidas en él no podrán demandarse a través de procesos civiles ejecutivos

hasta tanto se declare de manera expresa el incumplimiento de lo acordado por parte del Conciliador designado por el Centro de Conciliación en el que se celebró el Acuerdo de Pago.

Una vez celebrado el Acuerdo de Pago, los procesos de ejecución y de restitución continuarán suspendidos, hasta tanto se verifique el cumplimiento del Acuerdo o por el contrario, el desconocimiento del mismo.

El Acuerdo de pago podrá disponer la obligación para los acreedores de solicitar al Juez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su firma, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos ejecutivos en contra del deudor.

Las obligaciones contraídas por el deudor desde la fecha de aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, no harán parte del Acuerdo y deberán ser pagadas preferentemente y en las condiciones pactadas. El incumplimiento de lo previsto en este inciso es causal de terminación del trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello el acreedor podrá utilizar todos los mecanismos legales que tenga a su alcance para proteger su crédito.

Una vez cumplido el Acuerdo de Pago por parte del deudor de buena fe sin que haya podido pagar la totalidad de sus obligaciones y transcurridos dos meses sin que se haya impugnado el Acuerdo, se considerarán extinguidas las obligaciones civiles pendientes de pago pero transformadas en obligaciones naturales, de conformidad con lo previsto en el artículo 1527 del Código Civil.

#### Artículo 26. *Efectos en materia fiscal.*

1. Intereses de las obligaciones fiscales administradas por la DIAN.

Cuando un deudor persona natural no comerciante sea aceptado al trámite de negociación de deudas previsto en esta ley, deberá liquidar y pagar intereses de mora, por las obligaciones objeto del acuerdo de pago, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha de presentación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores, ni inferior al IPC correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en la cual se realicen los respectivos pagos.

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales será la que se pacte en el acuerdo de pago atendiendo a las condiciones financieras del deudor, para lo cual deberá existir el soporte idóneo que respalde la negociación de la tasa, con el respaldo del conciliador.

2. Intereses en caso de incumplimiento.

Cuando el acuerdo de pago termine por incumplimiento por parte del deudor y las deudas fiscales no se hayan cancelado, respecto de la totalidad de los saldos adeudados de dichas obligaciones se aplicará la tasa de interés legal prevista en el Estatuto Tributario, en las condiciones establecidas por la DIAN.

3. Plazos para el pago de obligaciones fiscales en acuerdos de reestructuración.

Los plazos que se estipulen en el acuerdo de pago para el pago de las obligaciones fiscales que hacen parte del mismo, podrán ser superiores a los plazos máximos previstos en el artículo 814 del Estatuto Tributario y estarán sujetos a las resultas del acuerdo, para lo cual deberá existir el soporte idóneo que respalde la negociación de la tasa, con el respaldo del Conciliador.

Parágrafo. Sin perjuicio de la causación de intereses y de la actualización de que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, para la realización de pagos de las obligaciones fiscales se podrá acordar periodo de gracia hasta por un plazo máximo de dos años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación financiera del deudor y de la viabilidad de la misma, siempre que los demás acreedores acuerden un periodo de gracia igual o superior al de las obligaciones fiscales, sin perjuicio de la prelación legal de los créditos.

Artículo 27. *Fracaso de la negociación.* Si transcurrido el término previsto en el numeral 10 del artículo 22 no se celebra el Acuerdo de Pago, el Conciliador deberá informar de tal circunstancia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que se declare el fracaso del Acuerdo, a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, así como a cualquier otro que indique el deudor o los acreedores, a fin de que continúen las acciones ejecutivas, de restitución y de jurisdicción coactiva que cursen en contra del deudor.

Los acreedores que al momento de la iniciación de la negociación no adelantaban procesos ejecutivos o de restitución en contra del deudor, quedan facultados para iniciar dichos procesos, o para vincular al deudor cuando estos se hayan iniciado en contra de sus codeudores o garantes de la forma establecida en la presente ley.

Artículo 28. *Incumplimiento del acuerdo de pago por parte del deudor.* Si el deudor no cumple las obligaciones contraídas en el Acuerdo de Pago, a solicitud de cualquiera de los acreedores o a solicitud del mismo deudor, el Conciliador citará a nueva Audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a fin de revisar y estudiar por una sola vez la modificación del Acuerdo original.

La modificación estará sujeta a los requisitos generales de la celebración del Acuerdo de Pago dispuestos en el artículo 22 de la presente ley y el quórum se establecerá con base en los saldos insolutos de las obligaciones.

Si no se modifica el Acuerdo o si pactada la modificación, el deudor reincide en su incumplimiento, el Conciliador declarará incumplido dicho acuerdo. En este caso, y según lo previsto en el artículo anterior, el Conciliador informará al siguiente día hábil a los Jueces ante quienes cursen procesos en contra del deudor, caso en el cual continuarán de manera inmediata los procesos ejecutivos y de restitución que cursen en contra de este. Surtido este trámite se entenderá agotada la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil en aquellos procesos ejecutivos en los que aún no se haya celebrado y que cursen contra el deudor.

En caso de que existieren diferencias en torno a la ocurrencia de eventos de incumplimiento del Acuerdo, el acreedor que alegue el incumplimiento podrá demandar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la celebración de la respectiva audiencia, la declaratoria de incumplimiento por parte del juez civil del circuito correspondiente al domicilio del deudor. Dicha demanda se adelantará a través del trámite del proceso verbal sumario, en el cual procederá la acumulación de otras demandas de incumplimiento que se presenten en relación con el mismo acuerdo. A la demanda correspondiente se acompañará una copia del acta correspondiente a la audiencia firmada por el respectivo Conciliador así como una copia del acta que contenga el Acuerdo. Contra la decisión que profiera el juez, solo procederá el recurso de apelación. Declarado el incumplimiento, el Juez comunicará dicha decisión al Centro de Conciliación en el que se adelantó el Trámite de Negociación, a efectos de que se proceda en los términos indicados en el artículo 27 de esta ley.

**Artículo 29. Impugnación del acuerdo de pago.** Dentro de los dos (2) meses siguientes a la celebración del Acuerdo, cualquier acreedor anterior a la iniciación del trámite de negociación de deudas podrá impugnar el Acuerdo de pago, a efectos de que se declare su nulidad, la cual procederá cuando se determine cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando en la información presentada por el deudor al solicitar el trámite de negociación de deudas, no se hubiere relacionado o incluido activos suyos u obligaciones a su cargo, o se hubiere suministrado erróneamente las direcciones o sitios de ubicación de uno o más acreedores que hubieren impedido que el respectivo acreedor fuera informado de la iniciación del trámite de negociación de deudas. En el evento de omisión de obligaciones o de suministro de información errónea sobre dirección o sitio de ubicación, el término de impugnación por parte del respectivo acreedor, será de un (1) año a partir de la celebración del acuerdo de pago.

2. Cuando en la mencionada información hubiere incluido deudas que no fueren ciertas o se hubiere desconocido lo previsto en el artículo 4° de la presente ley.

3. Cuando dentro del año anterior a la aceptación del Trámite de Negociación de Deudas y antes de la celebración del Acuerdo, el deudor hubiere transferido o gravado bienes suyos que representen más del 10% del total de sus activos, a juicio de un perito evaluador en detrimento de la prenda general de los acreedores.

4. Cuando el Acuerdo no incluya a todos los acreedores anteriores a la iniciación del Trámite de Negociación, no respete los privilegios y preferencias de ley o cuando contenga estipulaciones que impliquen un trato desigual a acreedores de la misma clase, sin aceptación expresa del acreedor o acreedores afectados.

Del proceso de impugnación del acuerdo conocerá, a prevención, el juez civil del circuito correspondiente al domicilio del deudor y se sujetará al trámite del proceso verbal sumario. Al mismo proceso podrán acumularse todas las demandas que versen

sobre el mismo acuerdo. La sentencia que se produzca en el curso del mismo, solo será susceptible del recurso de apelación.

Decretada la nulidad, el juez pondrá en conocimiento esa decisión del Centro de Conciliación que hubiere conocido del Trámite de Negociación de Deudas con el fin de que se proceda conforme a lo previsto para el caso de Fracaso de la Negociación. Cuando la causal de nulidad corresponda a cualquiera de las causales previstas en los numerales 1 a 3, el deudor no podrá solicitar ni iniciar nuevos trámites de negociación de deudas dentro de los seis (6) años siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia correspondiente.

### TITULO III

## DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL PRODUCTOR AGROPECUARIO Y/O PESQUERO Y DISPOSICIONES FINALES

### CAPITULO V

#### Disposiciones especiales para el productor agropecuario y/o pesquero

**Artículo 30. El Acuerdo de Pago para la persona natural no comerciante que sea productor agropecuario y/o pesquero estará sujeto a las siguientes disposiciones especiales:**

1. Desde la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, el deudor podrá solicitar la suspensión inmediata del embargo y/o secuestro pesen sobre los bienes o productos inherentes a su actividad agropecuaria y/o pesquera, cuando así lo solicite él mismo, de manera expresa y fundada en la fórmula de arreglo por considerarlo necesario para poder cumplir con el acuerdo de pago.

2. En ningún caso, el Acuerdo de Pago podrá arrojar como resultado la dación en pago del bien inmueble o de los activos fijos inherentes a la actividad propia del productor agropecuario y/o pesquero.

3. En todas las Audiencias de negociación de deudas, el productor agropecuario y/o pesquero deberá estar asistido por un Asesor experto en temas agropecuarios para que asista sus intereses, debiendo suscribir el acta en calidad de observador. Para cumplir tal fin, el Ministerio de Agricultura podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que tengan dentro de su objeto social fortalecer y/o mejorar la calidad de vida de la población rural dedicada a la actividad agropecuaria y/o pesquera.

### CAPITULO VI

#### Disposiciones finales

**Artículo 31. Facultades de los apoderados y representantes.** En los casos en que el deudor o el acreedor concurra al trámite de negociación de deudas mediante apoderado, este deberá ser abogado debidamente acreditado y se entenderá facultado para tomar toda clase de decisiones que corresponda a su mandante.

**Artículo 32. Responsabilidad penal.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, serán sancionados con prisión de uno a seis años, quienes dentro de un procedimiento de insolvencia, a sabiendas:

1. Suministren datos, certifiquen estados financieros o en sus notas, o el estado de inventario o la

relación de acreedores a sabiendas de que en tales documentos no se incluye a todos los acreedores, se excluye alguna acreencia cierta o algún activo, o se incluyen acreencias o acreedores inexistentes contrarias a la realidad.

2. Ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los documentos que entreguen en desarrollo del procedimiento de insolvencia.

3. Soliciten, sin tener derecho a ello, ser tenidos como acreedores, o de cualquier modo hagan incurrir en error grave al Conciliador o al Juez.

Cuando el Conciliador o el Juez detecte cualquiera de estas conductas, deberá remitir copias de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la respectiva investigación penal.

Artículo 33. *Control y registro.* El Ministerio del Interior y Justicia como Entidad encargada de llevar el control y registro de los centros de conciliación, auspiciará y dispondrá la creación de una página web en la que todos los centros de conciliación registren los trámites de negociación de deudas que sean admitidos por el respectivo Centro, informando fecha de inicio, estado del trámite, fecha de celebración del acuerdo y un resumen o síntesis del mismo.

Artículo nuevo. Los deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN Agropecuario, de que trata los Decretos 967 de 2000, 1257 de 2001, 931 de 2002, 1623 de 2002, 011 de 2004, 2795 de 2004, 3749 de 2004 y 2841 de 2006 así como de las reestructuraciones efectuadas mediante los Decretos 4222 de 2005, 3363 de 2007 y 4678 de 2007, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, del valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo inicial de la obligación a su cargo con los referidos programas, en el momento de su compra, y el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrá extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre los abonos previamente efectuados y el valor antes indicado.

Parágrafo 2°. Para acogerse a las condiciones establecidas en la presente ley, los deudores deberán presentar paz y salvo por concepto de seguro de vida, honorarios, gastos, costas judiciales, estos últimos cuando se hubiere iniciado contra ellos el cobro de las obligaciones.

Parágrafo 3°. Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los programas PRAN, deberán abstenerse de adelantar su cobro judicial por el término de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, término este dentro del cual se entiende también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones, conforme a la Ley Civil. Lo anterior sin perjuicio del trámite de los procesos concursales.

Artículo 34. *Vigencia.* La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación. Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra norma de ca-

rácter ordinario, incluso de carácter tributario que le sean contrarias.

## 7. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir **ponencia positiva** y en consecuencia solicitarle a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes **darle segundo debate al Proyecto de ley número 055 de 2008 Cámara, por la cual se establece el régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante**, de conformidad con el **pliego de modificaciones** adjunto que forma parte integral de la presente ponencia.

Atentamente,

Coordinadores Ponentes,

*Simón Gaviria Muñoz, Angel Custodio Cabrera, Omar Flórez Vélez*

Ponentes,

*Bernardo Miguel Elías, Alvaro Alférez Tapias, Jorge Julián Silva Meche, Gilberto Rondón, Oscar Mauricio Lizcano, Wilson Borja.*

**8. Pliego de Modificaciones propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 055 de 2008 Cámara. (Se destaca con subraya la modificación efectuada).**

**Artículo 1°. Finalidad del Régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante.** El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor que es persona natural no comerciante ni directa, ni indirectamente, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pendientes con el sistema financiero, con el comercio y demás personas naturales.

El régimen de insolvencia buscará, además, promover siempre la buena fe en las relaciones financieras y comerciales de la persona natural no comerciante.

**Justificación: Según el Código de Comercio, la actividad de comerciante se puede ejercer directa o indirectamente, mediante apoderado, en tal virtud se considera pertinente hacer expresa esa imposibilidad.**

**Artículo 2°. Ambito de aplicación.** Estarán sometidas al régimen de insolvencia contemplado en la presente ley las personas naturales no comerciantes que tengan su domicilio en el país.

**Artículo 3°. Principios del Régimen de Insolvencia para las Personas Naturales No Comerciantes.** El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y de acreedores quedarán vinculados al procedimiento de insolvencia, a partir de su iniciación.

2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al procedimiento de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación legal de créditos.

3. Eficacia: Maximización de los resultados del procedimiento de insolvencia, en beneficio real y material tanto del deudor como de sus acreedores.

4. Celeridad: Brevedad en los términos previstos dentro del procedimiento de insolvencia.

5. Información: El deudor deberá proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del procedimiento. Por su parte, el acreedor deberá suministrar al procedimiento de insolvencia la totalidad de la información relacionada con el crédito, sus intereses y sus garantías.

6. Buena fe: Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.

7. Publicidad: Divulgación oportuna del inicio del procedimiento de insolvencia así como del resultado del trámite de negociación de deudas y del correspondiente acuerdo de pagos o de su fracaso, según sea el caso, para información del público interesado.

8. Equilibrio: Protegerá los derechos del deudor para acceder al procedimiento de insolvencia pero así mismo protegerá adecuadamente los derechos de los acreedores.

9. Simplicidad: El procedimiento deberá ser simple y fácil, ajeno a la litigiosidad, claro, preciso y breve en etapas y en trámites.

10. Prevalencia de los derechos fundamentales: Sobre los derechos objeto de este procedimiento prevalecerán siempre los derechos fundamentales protegidos constitucionalmente.

**Artículo 4°. Supuestos de insolvencia.** Para los fines previstos en esta ley, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse al procedimiento de insolvencia contemplado en esta ley, cuando como deudor se encuentre en cesación de pagos o incapacidad de pago inminente:

a) Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando incumpla el pago de una o más obligaciones a favor de uno o más acreedores por más de sesenta (60) días, o cursen en su contra una o más demandas de ejecución o de jurisdicción coactiva exigiendo el pago de alguna de sus obligaciones.

b) Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que afectarán en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento no superior a un año.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones con cesación de pagos, o con incapacidad de pago inminente o reclamadas judicial o coactivamente, deberán representar no menos del diez ni más del noventa por ciento (90%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

Cuando el monto porcentual del pasivo del deudor supere esos límites, no le estará permitido acogerse al procedimiento de insolvencia.

**Justificación: Se articula la causal de incapacidad de pago inminente como una alternativa**

**cuando por motivos ajenos a la voluntad del deudor el pago inminente de sus obligaciones se ve comprometido.**

**Artículo 5°. Competencia de los Centros de Conciliación.** Tratándose de deudores personas naturales no comerciantes, la solicitud para dar inicio al procedimiento de insolvencia podrá ser presentada ante cualquiera de los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del peticionario, que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio del Interior y de Justicia, incluidas las Notarías y estos operarán en los términos fijados por la Ley 640 de 2001 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Los Conciliadores en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, conocerán de los procedimientos de insolvencia en primera instancia. No obstante cuando en el desarrollo del procedimiento de insolvencia se presenten situaciones que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador, dicha situación será resuelta mediante el trámite de un incidente ante el Juez Civil del domicilio del deudor.

**Artículo 6°. Competencia de la Jurisdicción Civil.** Conocerá del procedimiento de insolvencia el Juez Civil del domicilio del deudor municipal o del circuito, según la cuantía de sus obligaciones y asignado prioritariamente mediante reparto, en los siguientes casos:

En primera instancia, en los casos que así lo disponga la presente ley por presentarse situaciones en desarrollo del procedimiento de insolvencia que superen las atribuciones o la competencia conferida legalmente al Conciliador, dicha situación será resuelta mediante el trámite de un incidente.

En segunda instancia cuando el acuerdo de pagos que resulte del procedimiento de insolvencia sea impugnado.

Los jueces civiles deberán dar prelación a los procedimientos de insolvencia que les sea dado conocer, sobre los demás procesos que en materia civil, les competen.

**Artículo 7°. Gratuidad.** Los trámites inherentes a los procedimientos de insolvencia que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los Notarios y los Centros de Conciliación privados podrán cobrar por sus servicios de conformidad con el marco tarifario que establezca el Gobierno Nacional.

**Artículo 8°. Tarifa para Centros de Conciliación remunerados.** El Gobierno Nacional reglamentará el marco dentro del cual los centros de conciliación remunerados, los abogados inscritos en estos y los notarios, fijarán las tarifas para la prestación del servicio de conciliación. En todo caso, para el cálculo de costos se tendrá en cuenta el monto total de las obligaciones por concepto de capital así como los ingresos del deudor.

**Artículo 9°. Facultades y atribuciones del conciliador.** Para los efectos de la presente ley, el Conciliador, tendrá las siguientes facultades y atribucio-

nes, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
2. Citar por escrito a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de insolvencia, del trámite de negociación de deudas y del acuerdo de pagos.
4. Verificar los supuestos de insolvencia previstos en esta ley y el suministro de toda la información que de acuerdo con la misma deba aportar el deudor.
5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del trámite de negociación de deudas.
6. Actuar como Conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia.
7. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en la información financiera del deudor y la propuesta de negociación presentada por el mismo en la audiencia.
8. Velar porque el acuerdo de pagos al que lleguen el deudor y sus acreedores, cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en la presente ley y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido, estime necesarias, dejando constancia de ello, en el acta respectiva.
9. Levantar el acta de la audiencia de conciliación.
10. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.

Parágrafo. Es deber del Conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente.

**Justificación:** Con el ánimo de mejorar la redacción se cambia del numeral 2 la expresión “hacer concurrir” por “citar por escrito a”, del numeral 5 se elimina la expresión: “u obtener en la forma que estime conveniente”

## TÍTULO II

### PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA

#### CAPÍTULO II

##### Trámite de negociación de deudas

**Artículo 10. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento y a ella se deberá anexar los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.
2. La propuesta para la negociación de deudas que debe ser clara, expresa, objetiva, fundada acorde con su estado patrimonial y con su pasado patrimonial y crediticio.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señala el Título XL en los artículos 2488 y si-

guientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento; nombre y domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus activos, incluidos los que posea en el exterior, indicando valores y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación expedida por un Contador Público Independiente, en la cual además de dejar constancia del cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley en cuanto a vencimiento de las obligaciones, monto, relación de las obligaciones vencidas con el total del pasivo y relación activo-pasivo, manifieste expresamente que está libre de impedimentos frente al deudor.

7. Certificación de los ingresos del deudor.

8. Relación debidamente sustentada respecto del monto al que ascienden los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si las hubiese.

9. Monto de las obligaciones que el deudor debe continuar sufragando durante el proceso de negociación, para la adecuada conservación de sus bienes y la debida atención de los gastos del proceso.

10. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal vigente. En el evento en que haya existido sociedad conyugal, deberá informar cuándo inició y cuándo terminó y si ocurrió dentro de los dos años anteriores a la solicitud de insolvencia deberá adjuntar copia de la escritura pública de la liquidación sociedad conyugal o en su defecto copia de la sentencia judicial proferida en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantada ante autoridad judicial. En caso que se haya dado separación de bienes sin liquidación de la sociedad conyugal, igualmente dentro de los dos años anteriores a la solicitud de insolvencia, deberá informar la fecha en que se dio y adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

**Parágrafo 1º.** Los formatos necesarios para diligenciar la información correspondiente a los anteriores literales podrán ser descargados por vía electrónica de manera gratuita en la página web del Ministerio del Interior y de Justicia y de los Centros de Conciliación de todo el país.

**Parágrafo 2º.** La relación de acreedores y de activos deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

**Parágrafo 3°.** Las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación financiera y su capacidad de pago.

**Justificación:** Se agrega en el encabezado la expresión “se entiende hecha bajo la gravedad del juramento” en consonancia con la aclaración del parágrafo 3°. Así mismo en el numeral 10, se solicita copia de los documentos que acreditan la liquidación de la sociedad conyugal que deberá aportar el deudor en el evento en que así se haya dado, o en su defecto la relación de bienes con sus valores correspondientes cuando se haya dado únicamente separación de bienes.

**Artículo 11. Intercambio de activos.** El deudor podrá incluir dentro de su propuesta de negociación de deudas el intercambio de activos como fórmula de pago parcial o total de una o varias de sus obligaciones. En tal caso el Conciliador designará un perito idóneo para avaluar el bien para que dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles emita su peritaje sobre el bien propuesto en dación en pago por el deudor.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional determinará los parámetros que deberán tenerse en cuenta para la valoración de los activos, en tal sentido integrará listas de peritos evaluadores orientados a prestar sus servicios dentro de los procedimientos de insolvencia.

**Justificación:** Se mejora la redacción del artículo y se incluye que el perito designado deberá ser idóneo para avaluar el bien que se pretende entregar bajo la figura de dación en pago.

**Artículo 12. Decisión de la solicitud de trámite de negociación de deudas.** Presentada la solicitud de trámite de negociación de deudas y verificado el cumplimiento de los requisitos por parte del Conciliador, o si es corregida por el solicitante dentro del término legal, en cuanto a los defectos señalados por el Conciliador y sufragados previamente los costos del trámite cuando sea del caso, a más tardar al día hábil siguiente de la presentación de la solicitud, el Conciliador la aceptará y dará inicio al trámite de negociación de deudas.

El cargo de Conciliador es de obligatoria aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista. Lo anterior, salvo que se configure alguna de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en la Ley.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la iniciación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones con corte a esa fecha, en la que deberá incluir sus acreencias conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

El Conciliador dispondrá de cinco (5) días hábiles para revisar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley respecto de la solicitud del trámite de negociación de deudas. Si dicha solicitud

no cumple las exigencias requeridas, el Conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolece y otorgará al deudor un plazo hasta de cinco (5) días hábiles para que lo corrija

Si dentro del plazo otorgado el peticionario no subsana los defectos de la solicitud, esta será rechazada definitivamente. Contra esta decisión sólo procederá el recurso de reposición ante el mismo Conciliador.

**Justificación:** Se mejora la redacción del artículo.

**Artículo 13. Incidente de revisión.** Cuando el Conciliador detecte que el deudor omitió relacionar obligaciones o bienes, el Conciliador oficiará al Juez Civil de Reparto para que dentro del trámite de un incidente revise el expediente y si es del caso resuelva declarar fracasado el trámite de negociación de deudas, caso en el cual procederá a actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley. En este caso, los procesos ejecutivos que cursen contra el deudor, continuarán inmediatamente su trámite.

**Justificación:** Se mejora la redacción del artículo.

**Artículo 14. Aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas.** Una vez el Conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley en la solicitud del trámite de negociación de deudas y el deudor haya sufragado los costos cuando sea del caso, el Conciliador designado por el Centro de Conciliación la aceptará y dará inicio al trámite de negociación de deudas.

**Artículo 15. Término del trámite de negociación de deudas.** El término para llevar a cabo el trámite de negociación de deudas es de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la aceptación de la solicitud prorrogable hasta por treinta (30) días más siempre que así lo soliciten el deudor y siquiera uno de los acreedores de los créditos incluidos en la relación definitiva de acreencias.

**Artículo 16. Efectos de la iniciación del trámite de negociación de deudas.** A partir de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas se suspende el cobro de cualquier tipo de interés sobre las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia, así como de cuotas de administración, manejo o cobros similares que de cualquier modo el acreedor pretenda hacer exigible al deudor.

Tampoco podrá admitirse o continuarse acciones civiles ejecutivas, de restitución de bienes o de jurisdicción coactiva en contra del deudor quedando este facultado para alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para la cual bastará la certificación que expida el Centro de Conciliación sobre la iniciación del trámite de negociación de deudas.

De existir otros demandados en los procesos ejecutivos en curso se podrán solicitar y practicar medidas cautelares sobre bienes de propiedad de aquellos, salvo lo dispuesto por el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil.

Para tal fin, el Conciliador oficiará al día siguiente de la aceptación de la solicitud del trámite de nego-

ciación de deudas a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud así como a cualquier otro que indique el deudor o los acreedores comunicando la aceptación del trámite de negociación de deudas, quedando el proceso suspendido a partir de la fecha de radicación en el juzgado correspondiente, del oficio en que el conciliador comunique dicha aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad de las actuaciones que se cumplan dentro del proceso a partir de dicha fecha de entrega.

Contra los codeudores o garantes o en general contra cualquiera que haya garantizado obligaciones del deudor, se podrán adelantar acciones civiles ejecutivas o de jurisdicción coactiva únicamente hasta la práctica de medidas cautelares.

En los eventos de fracaso del trámite de negociación de deudas o terminación del acuerdo por incumplimiento del deudor y de haberse expresado en la acción ejecutiva la reserva de solidaridad respecto del deudor, podrá el demandante vincular al deudor al correspondiente proceso en cualquier etapa del mismo quien se entenderá vinculado al proceso con la simple adición del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda.

Decretada la vinculación del deudor al proceso, la actuación frente a los demás demandados se suspenderá sin perjuicio de la solicitud y práctica de medidas cautelares sobre bienes de propiedad de los demás demandados y le será notificado al nuevo demandado el mandamiento de pago o auto admisorio conforme lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, permitiéndole alcanzar la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite frente a los demás demandados. El Juez velará por la adecuación del trámite en cada caso. Ajustado el trámite, la actuación contra todos los demandados continuará conjuntamente.

Cuando haya medidas cautelares sobre los bienes del deudor, el Conciliador enviará el expediente al Juez Civil asignado por reparto, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del Conciliador y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad, debidamente motivada.

Cuando venza el plazo señalado para celebrar el Acuerdo el Conciliador informará a los Jueces de conocimiento de los procesos judiciales señalados en la solicitud de negociación de deudas, las resultas del procedimiento de insolvencia, así como a cualquier otro que indique el deudor o acreedores dando cuenta de los resultados de la negociación.

El juez civil que conozca de las acciones que cursen en contra del deudor mediante auto que será notificado personalmente a los accionantes, informará del inicio del procedimiento de insolvencia. Dentro del término de ejecutoria de ese auto, el accionante podrá desistir de la acción ejecutiva en contra del deudor continuándola contra sus garantes o codeudores sin que por este desistimiento se condene en costas y perjuicios al demandante y el Juez de conocimiento informará de tal hecho al Conciliador dentro del trámite de negociación de deudas, a efectos de sustraer de dicho trámite la obligación comprendida

dentro del desistimiento. En este sentido se entiende adicionado el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil.

Las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos domiciliarios al deudor admitido al trámite de negociación de deudas, no podrán suspender la prestación de aquellos por causa de tener créditos insolutos a su favor. Si la prestación estuviera suspendida, estarán obligadas a restablecerla, so pena de responder por los perjuicios que se ocasionen. El valor de los nuevos servicios que se presten a partir de aceptación del trámite de negociación de deudas, se pagarán de manera preferente.

El Juez declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en los anteriores incisos, por auto que no tendrá recurso alguno.

**Parágrafo.** Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar pagando durante el procedimiento de insolvencia serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias. El desconocimiento de esta disposición conllevará al fracaso del procedimiento de insolvencia.

**Justificación:** Se incluye en la suspensión del cobro de intereses cualquier tipo de interés sobre las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia, así como de cuotas de administración, manejo o cobros similares que de cualquier modo el acreedor pretenda hacer exigible al deudor.

**Artículo 17. Procesos ejecutivos alimentarios en curso.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del trámite de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar la suspensión o levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón al inicio del trámite de negociación de deudas.

En el caso particular de este tipo de procesos, el demandante deberá hacerse parte en el trámite de negociación de deudas y continuar con el proceso ejecutivo de alimentos.

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del despacho que haya embargado el remanente o del juez cuyo embargo haya sido desplazado por el de alimentos y en todo caso, se informará de ello al Conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de insolvencia.

**Artículo 18. Notificación del inicio del trámite de negociación de deudas.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del Trámite de Negociación de Deudas, el Conciliador, dejando constancia de ello, informará por escrito enviado mediante correo certificado y publicado en la página web del Centro de Conciliación a todos los acreedores relacionados por el deudor acerca de la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la Audiencia de negociación de deudas.



Cuando el acreedor sea una entidad comercial o financiera o una entidad de servicios públicos domiciliarios, una vez sea debidamente notificado su representante legal, deberá hacerse presente dentro del trámite de negociación de deudas directamente o mediante apoderado debidamente acreditado y con poder especial amplio y suficiente para tomar decisiones sobre las solicitudes de refinanciación, de revisión de intereses, de plazos, de intercambio de activos, de dación en pago y demás alternativas que le eleve el deudor dentro del procedimiento de insolvencia.

Efectuada la notificación en debida forma al representante legal de la entidad comercial, financiera o de servicios públicos domiciliarios sin que este o su apoderado comparezcan al trámite de negociación de deudas, se entenderá efectuado su allanamiento a las decisiones que resulten incorporadas en el acuerdo de pago, así como su aceptación tácita de los demás efectos del mismo.

**Justificación:** El inciso nuevo busca garantizar la eficacia tanto de la notificación del inicio del trámite de negociación de deudas como de sus efectos por parte de los acreedores cuando estos son entidades comerciales, financieras o de servicios públicos domiciliarios.

**Artículo 19. Restricciones a la solicitud de trámite de negociación de deudas.** Si se demuestra que dentro de los seis (6) meses anteriores a la aceptación de la solicitud el deudor gravó o transfirió a cualquier título bienes sujetos a registro, a juicio de un perito en detrimento de la prenda general de los acreedores, el Conciliador declarará fracasado el trámite de negociación de deudas.

De igual forma se procederá en aquellos casos en que el deudor finja una separación de bienes de su cónyuge o traspase a cualquier otra persona la titularidad de bienes que representen más del 10% del total de sus activos con antelación a la fecha de la solicitud del trámite de negociación de deudas, con el fin de insolventarse.

En estos casos el Conciliador o Juez deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 32 de la presente ley, respecto de la responsabilidad penal.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos seis (6) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, situación debidamente certificada por el Centro de Conciliación. Si el deudor no hubiere cumplido en su integridad el acuerdo celebrado, no podrá acogerse nuevamente a este procedimiento.

**Justificación:** Se incluye en las restricciones la de fingir separación de bienes con el fin de insolventarse. Se impone que el Conciliador deberá certificar el cumplimiento del acuerdo de pago, para que de llegar a necesitarlo el deudor pueda acceder a los 6 años a un nuevo procedimiento de insolvencia.

### CAPITULO III

#### Audiencia de negociación de deudas

**Artículo 20. Fecha de fijación de la audiencia de negociación de deudas.** Audiencia de negociación

de deudas deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la aceptación de la solicitud y su notificación se realizará en los mismos términos del artículo 18 de la presente ley.

**Artículo 21. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.**

1. Como primer punto para el desarrollo de la Audiencia, el Conciliador preguntará a los acreedores si están de acuerdo con el valor por el cual fueron relacionados los créditos y obligaciones por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, dicha relación constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. En el evento que existieren discrepancias con relación a la existencia, naturaleza o cuantía de una acreencia, el Conciliador increpará a las partes a fin de que precisen su reparo y al acreedor objetado, para que indique la fuente, naturaleza y causa de la obligación.

3. El Conciliador propiciará fórmulas de arreglo y podrá requerir la presentación de documentos o simple prueba sumaria que dé cuenta del origen, existencia, cuantía y naturaleza de la obligación, para lo cual podrá suspender la Audiencia.

4. Si las objeciones no fueren conciliadas, el trámite de negociación de deudas fracasará y el Conciliador del Centro de Conciliación procederá en la forma descrita en el artículo 27 de la presente ley.

5. Si no hay inconformidad con relación a la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones o las objeciones fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

6. El Conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones.

7. Presentada la propuesta por parte del deudor el Conciliador la pondrá a consideración de los acreedores a fin de que expresen sus opiniones con relación a ella.

8. El Conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que vayan surgiendo y podrá formular otras alternativas de arreglo.

9. Si no se llegare a un Acuerdo en la misma Reunión y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el Conciliador podrá suspender la Audiencia por una sola vez y la reanudará a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

10. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término previsto en el artículo 15 de esta ley. En caso contrario se dará por fracasado el Acuerdo de Negociación de Deudas.

11. Si las objeciones no fueren conciliadas, el trámite de negociación de deudas fracasará y el Conciliador del Centro de Conciliación procederá en la forma descrita en el artículo 23 de la presente ley.

**Artículo 22. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas.** La suspensión de la Audiencia procederá por una sola vez, para los eventos previstos en los numerales 1 y 6 del artículo anterior.

El Conciliador decretará la suspensión en forma motivada por considerarlo necesario o a solicitud del deudor.

La Audiencia se reanudará a más tardar el décimo (10°) día hábil siguiente para aportar los documentos y adelantar nuevas deliberaciones.

**Artículo 23. Decisión sobre objeciones.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suspensión de la Audiencia por la existencia de objeciones no conciliadas, el deudor o el acreedor objetantes podrán demandar, a prevención, ante el juez civil del domicilio del deudor, la resolución de la correspondiente objeción. Dicha demanda se adelantará a través del trámite del proceso verbal sumario, en el cual será procedente la acumulación de otra u otras objeciones que se hubieren presentado con ocasión del Trámite de Negociación de Deudas del mismo deudor, correspondiéndole al juez que haya conocido de la primera objeción presentada, conocer de las restantes. Contra la decisión del juez, solo procederá el recurso de apelación.

En firme la decisión correspondiente, se reanudará la Audiencia de que trata el artículo anterior con la realización de los ajustes a que haya lugar a la Relación de Acreencias actualizada presentada por el deudor, para que esta se tenga por definitiva.

#### CAPITULO IV

##### Acuerdo de pago

**Artículo 24. Acuerdo de pago. El Acuerdo de Pago estará sujeto a las siguientes reglas:**

1. Deberá celebrarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que se aceptó la solicitud de trámite de negociación de deudas o dentro del término de prórroga que contempla la presente ley.

2. Deberá ser aprobado por los acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional. En el caso de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

3. Debe comprender y obligar a la totalidad de acreedores anteriores a la fecha de aceptación de la solicitud respecto de sus obligaciones que no hayan sido comprendidas en desistimientos conforme lo establecido por el inciso 7° del artículo 11 de la presente ley, aún cuando no hayan concurrido a la Audiencia o cuando habiéndolo hecho no hayan consentido el Acuerdo.

4. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores de una misma clase o grado.

5. A partir de la aceptación del trámite de negociación de deudas y hasta la celebración del acuerdo de pago o el transcurso del término previsto en el artículo 15 de la presente ley para llevar a cabo la negociación, se interrumpe el término de prescripción

y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite. Igualmente se interrumpe la causación y cobro de intereses, cuotas de administración de manejo o demás pagos exigidos inherentes a las obligaciones objeto del procedimiento de insolvencia.

6. En ningún caso el Acuerdo implicará novación de las obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

7. En caso de dación en pago, intercambio de activos, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del deudor y del respectivo acreedor, al igual que aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.

8. De la audiencia se levantará un acta la cual será suscrita por el Conciliador y el deudor. Las partes podrán solicitar y obtener del respectivo Centro de Conciliación copia del acta contentiva del acuerdo en cualquier momento.

**Parágrafo.** El Acuerdo celebrado podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor y de los acreedores que representen no menos de una cuarta parte de los créditos insolutos, solicitud que deberá formularse ante el Centro de Conciliación que conoció del Trámite inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del Acuerdo de pago. Aceptada dicha solicitud se procederá por parte del Conciliador que designe el Centro a convocar a Audiencia de Modificación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en ella se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la indicada actualización presentada y posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el Acuerdo anterior.

**Justificación: Se elimina de la expresión “cobro de intereses corrientes y de mora” y se deja solo la de “cobro de intereses”, pero se incluye: “cuotas de administración de manejo o demás pagos exigidos inherentes a...” para evitar todos aquellos cobros indebidos que el acreedor pudiera efectuarle al deudor en pleno uso del procedimiento de insolvencia haciendo aún más gravosa su situación.**

**Artículo 25. Efectos de la celebración del acuerdo de pago.** El Acuerdo de Pago podrá versar sobre cualquier tipo de obligación pecuniaria contraída por la persona natural no comerciante, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del Acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública. Las obligaciones derivadas del Acuerdo que deban instrumentarse en títulos valores estarán exentas del impuesto de timbre.

Cuando en ejecución del Acuerdo se deba realizar la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo.

El Acuerdo de Pago será considerado un acto sin cuantía para efectos de timbre, derechos notariales y, en general todos los impuestos y derechos que se pudieran originar con ocasión del registro para el caso de transferencia de bienes, sin que el nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

El Acuerdo de Pago presta mérito ejecutivo, sin embargo las obligaciones contenidas en él no podrán demandarse a través de procesos civiles ejecutivos hasta tanto se declare de manera expresa el incumplimiento de lo acordado por parte del Conciliador designado por el Centro de Conciliación en el que se celebró el Acuerdo de Pago.

Una vez celebrado el Acuerdo de Pago, los procesos de ejecución y de restitución continuarán suspendidos, hasta tanto se verifique el cumplimiento del Acuerdo o por el contrario, el desconocimiento del mismo.

El Acuerdo de pago podrá disponer la obligación para los acreedores de solicitar al Juez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su firma, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos ejecutivos en contra del deudor.

Las obligaciones contraídas por el deudor desde la fecha de aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, no harán parte del Acuerdo y deberán ser pagadas preferentemente y en las condiciones pactadas. El incumplimiento de lo previsto en este inciso es causal de terminación del trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello el acreedor podrá utilizar todos los mecanismos legales que tenga a su alcance para proteger su crédito.

Una vez cumplido el Acuerdo de Pago por parte del deudor de buena fe sin que haya podido pagar la totalidad de sus obligaciones y transcurridos dos meses sin que se haya impugnado el Acuerdo, se considerarán extinguidas las obligaciones civiles pendientes de pago pero transformadas en obligaciones naturales, de conformidad con lo previsto en el artículo 1527 del Código Civil.

#### **Artículo 26. Efectos en materia fiscal.**

1. Intereses de las obligaciones fiscales administradas por la DIAN.

Cuando un deudor persona natural no comerciante sea aceptado al trámite de negociación de deudas previsto en esta ley, deberá liquidar y pagar intereses de mora, por las obligaciones objeto del acuerdo de pago, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha de presentación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores, ni inferior al IPC correspon-

diente a los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en la cual se realicen los respectivos pagos.

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales será la que se pacte en el acuerdo de pago atendiendo a las condiciones financieras del deudor, para lo cual deberá existir el soporte idóneo que respalde la negociación de la tasa, con el respaldo del conciliador.

#### 2. Intereses en caso de incumplimiento.

Cuando el acuerdo de pago termine por incumplimiento por parte del deudor y las deudas fiscales no se hayan cancelado, respecto de la totalidad de los saldos adeudados de dichas obligaciones se aplicará la tasa de interés legal prevista en el Estatuto Tributario, en las condiciones establecidas por la DIAN.

#### 3. Plazos para el pago de obligaciones fiscales en acuerdos de reestructuración.

Los plazos que se estipulen en el acuerdo de pago para el pago de las obligaciones fiscales que hacen parte del mismo, podrán ser superiores a los plazos máximos previstos en el artículo 814 del Estatuto Tributario y estarán sujetos a las resultas del acuerdo, para lo cual deberá existir el soporte idóneo que respalde la negociación de la tasa, con el respaldo del Conciliador.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de la causación de intereses y de la actualización de que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, para la realización de pagos de las obligaciones fiscales se podrá acordar periodo de gracia hasta por un plazo máximo de dos años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación financiera del deudor y de la viabilidad de la misma, siempre que los demás acreedores acuerden un periodo de gracia igual o superior al de las obligaciones fiscales, sin perjuicio de la prelación legal de los créditos.

**Artículo 27. Fracaso de la negociación.** Si transcurrido el término previsto en el numeral 10 del artículo 22 no se celebra el Acuerdo de Pago, el Conciliador deberá informar de tal circunstancia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que se declare el fracaso del Acuerdo, a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, así como a cualquier otro que indique el deudor o los acreedores, a fin de que continúen las acciones ejecutivas, de restitución y de jurisdicción coactiva que cursen en contra del deudor.

Los acreedores que al momento de la iniciación de la negociación no adelantaban procesos ejecutivos o de restitución en contra del deudor, quedan facultados para iniciar dichos procesos, o para vincular al deudor cuando estos se hayan iniciado en contra de sus codeudores o garantes de la forma establecida en la presente ley.

**Artículo 28. Incumplimiento del acuerdo de pago por parte del deudor.** Si el deudor no cumple las obligaciones contraídas en el Acuerdo de Pago, a solicitud de cualquiera de los acreedores o a solicitud del mismo deudor, el Conciliador citará a nueva Audiencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de tal solicitud a fin de revisar y estudiar por una sola vez la modificación del Acuerdo original.

La modificación estará sujeta a los requisitos generales de la celebración del Acuerdo de Pago dispuestos del artículo 22 de la presente ley y el quórum se establecerá con base en los saldos insolutos de las obligaciones.

Si no se modifica el Acuerdo o si pactada la modificación, el deudor reincide en su incumplimiento, el Conciliador declarará incumplido dicho acuerdo. En este caso, y según lo previsto en el artículo anterior, el Conciliador informará al siguiente día hábil a los Jueces ante quienes cursen procesos en contra del deudor, caso en el cual continuarán de manera inmediata los procesos ejecutivos y de restitución que cursen en contra de este. Surtido este trámite se entenderá agotada la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil en aquellos procesos ejecutivos en los que aún no se haya celebrado y que cursen contra el deudor.

En caso de que existieren diferencias en torno a la ocurrencia de eventos de incumplimiento del Acuerdo, el acreedor que alegue el incumplimiento podrá demandar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la celebración de la respectiva audiencia, la declaratoria de incumplimiento por parte del juez civil del circuito correspondiente al domicilio del deudor. Dicha demanda se adelantará a través del trámite del proceso verbal sumario, en el cual procederá la acumulación de otras demandas de incumplimiento que se presenten en relación con el mismo acuerdo. A la demanda correspondiente se acompañará una copia del acta correspondiente a la audiencia firmada por el respectivo Conciliador así como una copia del acta que contenga el Acuerdo. Contra la decisión que profiera el juez, solo procederá el recurso de apelación. Declarado el incumplimiento, el Juez comunicará dicha decisión al Centro de Conciliación en el que se adelantó el Trámite de Negociación, a efectos de que se proceda en los términos indicados en el artículo 27 de esta ley.

**Justificación: Se mejora la redacción.**

**Artículo 29. Impugnación del acuerdo de pago.**

Dentro de los dos (2) meses siguientes a la celebración del Acuerdo, cualquier acreedor anterior a la iniciación del trámite de negociación de deudas podrá impugnar el Acuerdo de pago, a efectos de que se declare su nulidad, la cual procederá cuando se determine cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando en la información presentada por el deudor al solicitar el trámite de negociación de deudas, no se hubiere relacionado o incluido activos suyos u obligaciones a su cargo, o se hubiere suministrado erróneamente las direcciones o sitios de ubicación de uno o más acreedores que hubieren impedido que el respectivo acreedor fuera informado de la iniciación del trámite de negociación de deudas. En el evento de omisión de obligaciones o de suministro de información errónea sobre dirección o sitio de ubicación, el término de impugnación por parte del respectivo acreedor, será de un (1) año a partir de la celebración del acuerdo de pago.

2. Cuando en la mencionada información hubiere incluido deudas que no fueren ciertas o se hubiere desconocido lo previsto en el artículo 4° de la presente ley.

3. Cuando dentro del año anterior a la aceptación del Trámite de Negociación de Deudas y antes de la celebración del Acuerdo, el deudor hubiere transferido o gravado bienes suyos que representen más del 10% del total de sus activos, a juicio de un perito evaluador en detrimento de la prenda general de los acreedores.

4. Cuando el Acuerdo no incluya a todos los acreedores anteriores a la iniciación del Trámite de Negociación, no respete los privilegios y preferencias de ley o cuando contenga estipulaciones que impliquen un trato desigual a acreedores de la misma clase, sin aceptación expresa del acreedor o acreedores afectados.

Del proceso de impugnación del acuerdo conocerá, a prevención, el juez civil del circuito correspondiente al domicilio del deudor y se sujetará al trámite del proceso verbal sumario. Al mismo proceso podrán acumularse todas las demandas que versen sobre el mismo acuerdo. La sentencia que se produzca en el curso del mismo, solo será susceptible del recurso de apelación.

Decretada la nulidad, el juez pondrá en conocimiento esa decisión del Centro de Conciliación que hubiere conocido del Trámite de Negociación de Deudas con el fin de que se proceda conforme a lo previsto para el caso de Fracaso de la Negociación. Cuando la causal de nulidad corresponda a cualquiera de las causales previstas en los numerales 1 a 3, el deudor no podrá solicitar ni iniciar nuevos trámites de negociación de deudas dentro de los seis (6) años siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia correspondiente.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL PRODUCTOR AGROPECUARIO Y/O PESQUERO Y DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO V

**Disposiciones especiales para el productor agropecuario y/o pesquero**

**Artículo 30. El Acuerdo de Pago para la persona natural no comerciante que sea productor agropecuario y/o pesquero estará sujeto a las siguientes disposiciones especiales:**

1. Desde la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas, el deudor podrá solicitar la suspensión inmediata del embargo y/o secuestro pesen sobre los bienes o productos inherentes a su actividad agropecuaria y/o pesquera, cuando así lo solicite él mismo, de manera expresa y fundada en la fórmula de arreglo por considerarlo necesario para poder cumplir con el acuerdo de pago.

2. En ningún caso, el Acuerdo de Pago podrá arrojar como resultado la dación en pago del bien inmueble o de los activos fijos inherentes a la actividad propia del productor agropecuario y/o pesquero.

3. En todas las Audiencias de negociación de deudas, el productor agropecuario y/o pesquero deberá estar asistido por un Asesor experto en temas agropecuarios para que asista sus intereses, debiendo suscribir el acta en calidad de observador. Para cumplir tal fin, el Ministerio de Agricultura podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que ten-

gan dentro de su objeto social fortalecer y/o mejorar la calidad de vida de la población rural dedicada a la actividad agropecuaria y/o pesquera.

**Parágrafo.** Se entiende por productor agropecuario y/o pesquero, aquella persona natural que tiene como actividad principal la actividad agropecuaria y/o pesquera, de la cual deriva su sustento y el de su familia. Dicha calidad será certificada por el Ministerio de Agricultura.

**Justificación:** Se adiciona un párrafo para definir la calidad de productor agropecuario y/o pesquero.

**Artículo 31. Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN.** Los deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN Agropecuario, de que trata los Decretos 967 de 2000, 1257 de 2001, 931 de 2002, 1623 de 2002, 011 de 2004, 2795 de 2004, 3749 de 2004 y 2841 de 2006 así como de las reestructuraciones efectuadas mediante los Decretos 4222 de 2005, 3363 de 2007 y 4678 de 2007, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, del valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo inicial de la obligación a su cargo con los referidos programas, en el momento de su compra, y el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación.

**Parágrafo 1º.** Sin perjuicio de lo anterior, aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrá extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre los abonos previamente efectuados y el valor antes indicado.

**Parágrafo 2º.** Para acogerse a las condiciones establecidas en la presente ley, los deudores deberán presentar paz y salvo por concepto de seguro de vida, honorarios, gastos, costas judiciales, estos últimos cuando se hubiere iniciado contra ellos el cobro de las obligaciones.

**Parágrafo 3º.** Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los programas PRAN, deberán abstenerse de adelantar su cobro judicial por el término de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, término este dentro del cual se entienden también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones, conforme a la Ley Civil. Lo anterior sin perjuicio del trámite de los procesos concursales.

**Justificación:** Se reubica el artículo dentro del capítulo de disposiciones especiales para el productor agropecuario y/o pesquero por corresponder a una disposición orientada a esa población. Se reenumeran los artículos.

## CAPITULO VI

### Disposiciones finales

**Artículo 32. Facultades de los apoderados y representantes.** En los casos en que el deudor o el acreedor concurra al trámite de negociación de deudas mediante apoderado, este deberá ser abogado debidamente acreditado y se entenderá facultado para tomar toda clase de decisiones que corresponda a su mandante.

**Artículo 33. Responsabilidad penal.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, serán sancionados con prisión de uno a seis años, quienes dentro de un procedimiento de insolvencia, a sabiendas:

1. Suministren datos, certifiquen estados financieros o en sus notas, o el estado de inventario o la relación de acreedores a sabiendas de que en tales documentos no se incluye a todos los acreedores, se excluye alguna acreencia cierta o algún activo, o se incluyen acreencias o acreedores inexistentes contrarias a la realidad.

2. Ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los documentos que entreguen en desarrollo del procedimiento de insolvencia.

3. Soliciten, sin tener derecho a ello, ser tenidos como acreedores, o de cualquier modo hagan incurrir en error grave al Conciliador o al Juez.

4. Finjan una separación de bienes, una disolución o liquidación de la sociedad conyugal con el fin de traspasar bienes o insolventarse de algún modo.

Cuando el Conciliador o el Juez detecte cualquiera de estas conductas, deberá declarar fracasado el procedimiento de insolvencia y remitir copias de todo lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la respectiva investigación penal.

**Justificación:** Se adiciona una causal para el evento en que se detecte responsabilidad penal y se le incluye al Conciliador el deber de declarar fracasado el procedimiento de insolvencia ante estas eventualidades.

**Artículo 34. Control y registro.** El Ministerio del Interior y de Justicia como entidad encargada de llevar el control y registro de los centros de conciliación, auspiciará y dispondrá la creación de una página web en la que todos los centros de conciliación registren los trámites de negociación de deudas que sean admitidos por el respectivo Centro, informando fecha de inicio, estado del trámite, fecha de celebración del acuerdo y un resumen o síntesis del mismo.

**Artículo 35. Información crediticia.** El Conciliador deberá reportar en forma inmediata ante las Centrales de Información Financiera, la aceptación del trámite de negociación de deudas, así como el cumplimiento o no del acuerdo de pago pactado entre el deudor y sus acreedores. El manejo de dicha información se harán en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 sobre manejo de información financiera.

**Justificación:** Es un artículo nuevo que busca armonizar de una parte la aceptación del trámite de negociación de deudas y de otra, la nueva ley estatutaria sobre manejo de información crediticia de los ciudadanos.

**Artículo 36. Vigencia.** La presente ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra norma de carácter ordinario, incluso de carácter tributario que le sean contrarias.

**Justificación:** Se modifica el plazo de 6 meses para la entrada en vigencia a un término de carácter inmediato posterior a su publicación.

Atentamente,

Coordinadores Ponentes,

*Simón Gaviria Muñoz, Angel Custodio Cabrera, Omar Flórez Vélez.*

Ponentes,

*Bernardo Miguel Elías, Alvaro Alférez Tapias, Jorge Julián Silva Meche, Gilberto Rondón, Oscar Mauricio Lizcano, Wilson Borja.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 078  
DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales.*

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 078 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales.

Respetado doctor Rosero:

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 078 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, previas las siguientes consideraciones:

**OBJETIVO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley objeto de análisis, tiene como finalidad establecer criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales.

**ORIGEN DEL PROYECTO**

El Proyecto de ley número 078 de 2008, fue presentado por el honorable Representante Buenaventura León León ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Fue designado como ponente para primer debate el honorable Representante Pedro Jiménez Salazar; se discutió y aprobó el texto propuesto en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el 9 de diciembre de 2008, y designado para rendir ponencia de Segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**DEL CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley cuenta con seis artículos, el proyecto de ley tiene como finalidad reglamentar los subsidios de vivienda de Interés social para la población rural afectada por desastres naturales o con vivienda en zonas de alto riesgo.

**COMENTARIOS GENERALES**

Actualmente continúan vigentes las alertas por posibles catástrofes en todo el territorio nacional especialmente por inundaciones, deslizamientos de tierra y movimientos sísmicos, pero lamentablemente el Gobierno Nacional no cuenta con una reglamentación que le permita a los organismos encargados de adelantar los programas de vivienda en las áreas rurales efectuar gestiones eficaces para solucionar de forma oportuna la necesidad de vivienda de los damnificados, esto como consecuencia de la inexistencia de un procedimiento expedito para este tipo de casos que demandan una solución inmediata.

Actualmente el Decreto 2480 de julio 19 de 2005 por el cual se establecen las condiciones de postulación, asignación y aplicación del subsidio familiar de vivienda urbana y rural que se otorga por el Fondo Nacional de Vivienda y el Banco Agrario de Colombia S. A., a hogares afectados por situación de desastre, situación de calamidad pública o emergencias que se presenten o puedan acontecer por eventos de origen natural y se dictan otras disposiciones en materia de subsidio familiar de vivienda, otorga a las áreas urbanas una considerable ventaja sobre las áreas rurales por cuanto se les exige menos requisitos para la asignación de subsidios en estos casos, lo que impide que los habitantes del área rural accedan de forma ágil a los subsidios ocasionando una gran desigualdad entre estos dos sectores.

Requisitos area urbana	Requisitos area rural
1. Fotocopia de las cédulas de las personas mayores de edad.	1. Tener conformado un hogar de dos o más personas.
2. Registro civil de los hijos menores de edad.	2. Contar con ingresos totales mensuales del hogar no superior a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, provenientes de una actividad informal o independiente.
3. Partida de matrimonio o declaración de unión marital de hecho.	3. No ser propietarios de vivienda (excepto para solicitar subsidio de mejoramiento de vivienda o construcción en sitio propio).
4. Certificado de evaluación de capacidad de crédito, en caso de ser mujer cabeza de hogar, certificado expedido por Bienestar Familiar o declaración extrajuicio.	4. Tener un ahorro previo como mínimo igual al 10% del valor total de la vivienda que se quiere adquirir.
5. Certificación que acredite su condición de damnificado.	5. No haber sido beneficiario anteriormente de un subsidio familiar de vivienda.
	6. No haber sido beneficiario de préstamos del Instituto de Crédito Territorial o del Fondo Nacional de Ahorro.
	7. Certificación que acredite su condición de damnificado.

La presente iniciativa busca brindarles a las víctimas de los desastres naturales la construcción o arreglo de las viviendas afectadas en un lapso corto, de tal manera que no se agudicen los problemas sociales en esos municipios y permite a los hogares de los estratos uno y dos acceder a una vivienda digna.

**CONCLUSION**

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, la siguiente:

**PROPOSICION**

Dar Segundo Debate ante la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 078**, por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, sin modificaciones.

Del honorable Representante,

*Pedro Jiménez Salazar,*  
Representante a la Cámara.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley reglamenta los subsidios de vivienda de interés social para la población rural afectada por desastres naturales o con viviendas en zonas de alto riesgo.

Artículo 2°. Requisitos para acceder al subsidio:

1. Diligenciar correctamente el formulario de postulación.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Pertenecer al estrato uno o dos del Sisbén.
4. Certificación del respectivo municipio donde se indique la condición de damnificado.

Artículo 3°. La selección de los beneficiarios la realizarán las entidades oferentes de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se definan en el Reglamento Operativo y tendrán prioridad sobre cualquier otro programa de vivienda.

Artículo 4°. La cuantía del subsidio de vivienda de interés social rural deberá cubrir el ciento por ciento (100%) del valor de la construcción.

Artículo 5°. Para efectos de lo establecido en la presente ley los beneficiarios podrán aplicar el subsidio para mejoramiento de vivienda o para la construcción de vivienda nueva.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Pedro Jiménez Salazar,*  
Representante a la Cámara.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 2008 CAMARA**

**(Aprobado en la Sesión del día 4 de noviembre de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)**, por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. La presente ley reglamenta los subsidios de vivienda de interés social para la población

rural afectada por desastres naturales o con viviendas en zonas de alto riesgo.

Artículo 2°. Requisitos para acceder al subsidio:

1. Diligenciar correctamente el formulario de postulación.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Pertenecer al estrato uno o dos del Sisbén.
4. Certificación del respectivo municipio donde se indique la condición de damnificado

Artículo 3°. La selección de los beneficiarios la realizarán las entidades oferentes de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se definan en el Reglamento Operativo y tendrán prioridad sobre cualquier otro programa de vivienda.

Artículo 4°. La cuantía del subsidio de vivienda de interés social rural deberá cubrir el ciento por ciento (100%) del valor de la construcción.

Artículo 5°. Para efectos de lo establecido en la presente ley los beneficiarios podrán aplicar el subsidio para mejoramiento de vivienda o para la construcción de vivienda nueva.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

*Buenaventura León León*  
Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca.

**SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales.*

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 4 de noviembre de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 078 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales. Autor: Honorable Representante *Buenaventura León León*.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 078 de 2008 Cámara al honorable Representante Pedro Jiménez Salazar.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 527/2008 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 708/2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por el honorable Representante Pedro Jiménez Salazar, es aprobado por unanimidad sin modificaciones.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del proyecto para primer debate que consta de (6) seis artículos, el cual fue aprobado en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera *por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales*. Autor: Honorable Representante *Buenaventura León León*.

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate al honorable Representante Pedro Jiménez Salazar. La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación del Proyecto de ley número 078 de 2008 Cámara; en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su anuncio en la Sesión del día 21 de octubre de 2008, Acta número 10.

Todo lo anterior consta en el Acta número 11 del (4) cuatro de noviembre de (2008) dos mil ocho de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2008-2009.

El Presidente,

*Elías Raad Hernández.*

El Vicepresidente,

*Fernando Tafur Díaz.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEPTIMA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 4 (cuatro) de noviembre de 2008.

En los siguientes términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 078 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales*, con sus (6) seis artículos.

El Presidente,

*Elías Raad Hernández.*

El Vicepresidente,

*Fernando Tafur Díaz.*

El Secretario Comisión Séptima,

*Rigo Armando Rosero Alvear.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183  
DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se destinan recursos de la subcuenta de seguro de riesgos y accidentes de tránsito ECAT y del FONSAT para el fortalecimiento de la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2009.

Doctor:

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima.

Ciudad

**Referencia:** Proyecto de ley número 183 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se destinan recursos*

*de la subcuenta de seguro de riesgos y accidentes de tránsito ECAT y del FONSAT para el fortalecimiento de la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Respetado doctor Rosero:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para su discusión y votación, informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 183 Cámara, *por medio de la cual se destinan recursos de la subcuenta de seguro de riesgos y accidentes de tránsito ECAT y del FONSAT para el fortalecimiento de la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Atentamente,

*Elías Raad Hernández, Jorge E. Casablanca Prada,* Representantes a la Cámara.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183  
DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se destinan recursos de la subcuenta de seguro de riesgos y accidentes de tránsito ECAT y del FONSAT para el fortalecimiento de la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2009.

Doctor:

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima.

Ciudad

**Referencia:** Proyecto de ley número 183 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se destinan recursos de la subcuenta de seguro de riesgos y accidentes de tránsito ECAT y del FONSAT para el fortalecimiento de la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Respetado doctor Rosero:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para su discusión y votación, informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 183 Cámara, *por medio de la cual se destinan recursos de la subcuenta de seguro de riesgos y accidentes de tránsito ECAT y del FONSAT para el fortalecimiento de la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Consideramos que en relación con el título de la ley e iniciativa, el texto del proyecto de ley y su marco legal es constitucional, toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política.



### OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto destinar recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, de la cuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito “ECAT” y del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito “FONSAT” para mejorar y fortalecer la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

### CONSIDERACIONES

La Asociación Médica Mundial se ha pronunciado sobre los accidentes de tránsito mediante declaración adoptada por la 42ª Asamblea Médica Mundial Rancho Mirage, California, EE.UU., octubre 1990, y revisada por la Asamblea General de la AMM, Pila-nesberg, Sudáfrica, octubre 2006.

La mencionada declaración establece que:

1. Los accidentes de tránsito graves son un problema de salud pública con consecuencias similares a las enfermedades como el cáncer y las cardiovasculares. Cerca de 1,2 millones de muertes y 20-50 millones de lesionados se producen en las carreteras de todo el mundo cada año. En 2020, se espera que los accidentes de tránsito sean la tercera causa de enfermedades y accidentes en el planeta.

2. Además del inmenso costo personal y social asumido por las víctimas de las colisiones de tránsito y sus parientes, los accidentes de tránsito tienen un impacto económico significativo. El costo económico directo de las lesiones y discapacidades producidas por los accidentes de tránsito, incluida la atención médica de urgencia y de rehabilitación, los costos de la discapacidad, los años de vida de las discapacidades y otros costos alcanzan el 1% del producto interno bruto (PIB) en los países más pobres y el 1,5-2% en los más ricos. La mayoría de esta carga es asumida por el sector de salud.

3. Los accidentes de tránsito siguen en aumento en muchos países, en especial en las naciones con ingresos bajos o medios que en la actualidad representan el 85% de todas las muertes por accidentes de tránsito y son la segunda causa de muerte entre los jóvenes en el mundo.

En Colombia se creó el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, mediante la Ley 33 de 1986, con el fin de garantizar los recursos que faciliten la atención integral para las víctimas de accidentes de tránsito, de acuerdo con unas coberturas definidas. De este modo toda la sociedad colombiana, tanto conductores, pasajeros o peatones se ven beneficiados con este seguro.

### FONDO DE PREVENCIÓN VIAL

El Fondo de Prevención Vial es una institución no gubernamental, sin ánimo de lucro, creada en 1995 y administrada por las compañías aseguradoras SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) que tiene por objetivo el de educar y concientizar a toda la población sobre la seguridad vial y el respeto de las normas de tránsito en las calles.

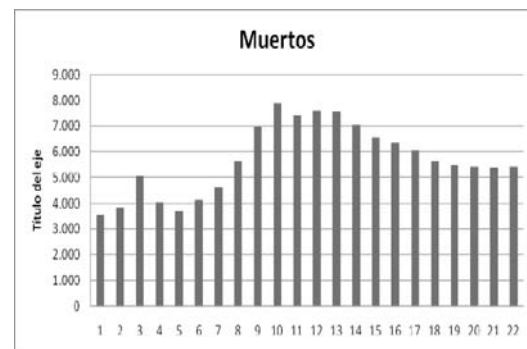
Esta institución trabaja simultáneamente con distintas entidades estatales en la realización de diversas campañas enfocadas a todo actor vial, con el fin de generar una cultura adecuada a lo que en materia de tránsito se refiere.

El Fondo de Prevención Vial en el 2007 presentó el último informe relacionado con la mortalidad y morbilidad de los accidentes de tránsito en Colombia.

### ACCIDENTALIDAD VIAL NACIONAL 2007. REGISTRO HISTORICO 1986 – 2007

Año	Accidentes	Muertos	Heridos Graves	Heridos Leves
1986	64.289	3.535	13.449	N.D.
1987	91.723	3.833	15.008	N.D.
1988	117.933	5.039	19.772	N.D.
1989	108.506	4.032	18.085	N.D.
1990	122.112	3.704	16.086	N.D.
1991	111.462	4.119	18.182	N.D.
1992	130.304	4.620	21.280	N.D.
1993	149.940	5.628	33.083	N.D.
1994	164.202	6.989	45.940	N.D.
1995	179.620	7.874	52.547	N.D.
1996	187.966	7.445	50.360	N.D.
1997	195.442	7.607	49.312	N.D.
1998	206.283	7.595	52.965	N.D.
1999	220.225	7.026	52.346	N.D.
2000	231.974	6.551	51.458	N.D.
2001	239.838	6.346	47.418	N.D.
2002	189.933	6.063	42.837	N.D.
2003	209.904	5.632	36.743	65.214
2004	229.184	5.483	35.914	77.665
2005	154.622	5.418	37.669	69.357
2006	186.362	5.408	34.889	59.433
2007	181.076	5.409	38.727	67.705

Fuente: Fondo de Prevención Vial



Fuente: Fondo de Prevención Vial

### INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

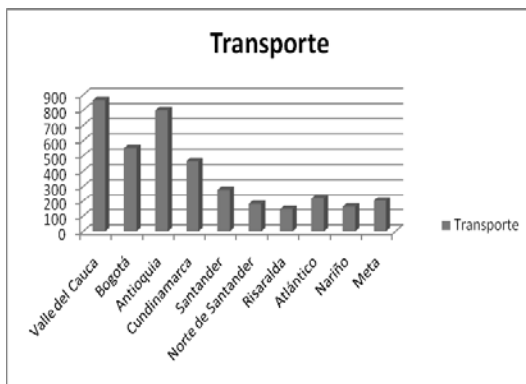
La honrosa labor que desarrolla el Instituto de Medicina Legal en la prestación de los servicios forenses para la identificación de los cadáveres y determinar su causa de muerte, no debe ser ajena a los recursos que existen dentro de las finanzas del Estado para fortalecer su infraestructura y coadyuvar con la descongestión de los servicios prestados por esta entidad, especialmente cuando gran parte de su infraestructura se dedica a la atención de las víctimas de los accidentes de tránsito no solo las víctimas fatales sino también para determinar el tipo de lesiones y el tiempo de incapacidad de las personas heridas en dichos accidentes.

**ESTADISTICAS MUERTES AÑO 2007**

Departamento del hecho	En estudio	Accidentales	Homicidios	Sin determinar	Suicidios	Transporte	Total
Valle del Cauca	76	320	3.332	69	206	865	4.868
Bogotá	937	276	1.401	367	220	551	3.752
Antioquia	175	477	2.075	90	240	800	3.857
Cundinamarca	224	255	498	52	108	463	1.600
Santander	83	198	545	29	93	276	1.224
Norte de Santander	27	175	805	23	59	179	1.268
Risaralda	59	85	717	14	40	145	1.060
Atlántico	91	95	530	20	220	219	1.175
Nariño	9	143	575	61	101	162	1.051
Meta	31	103	733	14	53	203	1.137
<b>TOTAL</b>	<b>1.712</b>	<b>2.127</b>	<b>11.211</b>	<b>739</b>	<b>1.340</b>	<b>3.863</b>	<b>20.992</b>

Fuente: INML

**MUERTOS POR ACCIDENTES DE TRANSITO 2008**



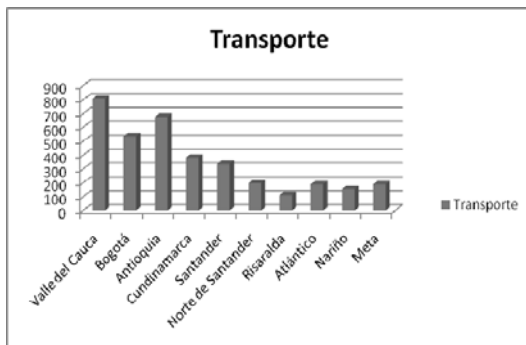
Fuente: INML

**ESTADISTICAS MUERTES AÑO 2008**

Departamento del hecho	En estudio	Accidentales	Homicidios	Sin determinar	Suicidios	Transporte	Total
Valle del Cauca	89	320	3.033	90	238	809	4.579
Bogotá	1.069	298	1.465	308	262	536	3.938
Antioquia	191	407	2.029	82	232	679	3.620
Cundinamarca	292	167	328	78	76	384	1.325
Santander	73	141	433	33	77	336	1.093
Norte de Santander	36	111	614	28	61	199	1.049
Risaralda	54	73	703	13	59	113	1.015
Atlántico	45	103	480	16	62	190	896
Nariño	16	131	431	37	74	156	845
Meta	38	84	426	18	49	190	805
<b>TOTAL</b>	<b>1.903</b>	<b>1.835</b>	<b>9.942</b>	<b>703</b>	<b>1.190</b>	<b>3.592</b>	<b>19.165</b>

Fuente: INML

**MUERTOS POR ACCIDENTES DE TRANSITO 2008**



Fuente: INML

**LEGISLACION**

**DECRETO-LEY 1032 DE 1991**

Creó el Seguro Obligatorio de Daños Corporales en Accidentes de Tránsito estableciendo la obligatoriedad del amparo de una póliza de seguros "SOAT" para cubrir los perjuicios ocasionados por los accidentes de tránsito.

El artículo 5<sup>o1</sup> señala la función social del seguro el cual tiene los siguientes objetivos:

"a) **Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud.**" (Negritas fuera de texto).

"b) **La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo.**" (Negritas fuera de texto).

"c) **Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud.**" (Negritas fuera de texto).

"d) **La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.**"

El artículo 13<sup>2</sup> creó el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "FONSAT" como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público, para el pago de siniestros ocasionados por vehículos no identificados o no asegurados y como instrumento de apoyo para la Red de Atención de Urgencias del Sistema Nacional de Salud.

El artículo 16<sup>3</sup> determina la destinación de los recursos del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "FONSAT", se destinarán al cumplimiento de las siguientes finalidades:

a) **Al pago de las indemnizaciones que resulten procedentes de acuerdo con los amparos a que alude el artículo 6° de este decreto cuando ellas se originen en accidentes de tránsito en que participen vehículos no identificados o no asegurados, conforme a lo dispuesto en el presente decreto;**

b) **A la atención de víctimas politraumatizadas, o la rehabilitación de las mismas, según los convenios que se celebre por la entidad que administre el "FONSAT" con establecimiento hospitalario o clínicos o centros de rehabilitación, en desarrollo de las directrices señaladas por la Junta Asesora;**

c) **Atendidas las erogaciones anteriores el Fondo deberá financiar los proyectos de inversión de la Red de Atención de Urgencias del Sistema Nacional de Salud, aprobado por la Junta Asesora del Fondo.** (Negritas fuera de texto).

<sup>1</sup> Decreto 1032 de 1991.

<sup>2</sup> Decreto 1032 de 1991.

<sup>3</sup> Ibidem.

**LEY 100 DE 1993**

La Ley 100 de 1993 en el Capítulo III, creó el Fondo de Solidaridad y Garantía como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud, que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.

En su artículo 219 determinó que el Fondo tendrá las siguientes subcuentas:

- a) De compensación interna del régimen contributivo;
- b) De solidaridad del régimen de subsidios en salud;
- c) De promoción de la salud;
- d) Del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT)

El artículo 221 de la mencionada ley establece que los recursos del Fosyga se manejan de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas.

Por su parte el artículo 167 definió el concepto de: “*Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito*” y estableció que en los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial.

De otra parte, la ley definió las responsabilidades en la operación de la Subcuenta ECAT de acuerdo con los siguientes lineamientos:

a) En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta ley;

b) Los demás riesgos aquí previstos serán atendidos con cargo a la Subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional;

c) El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios;

d) El Sistema General de Seguridad Social en Salud podrá establecer un sistema de reaseguros para el cubrimiento de los riesgos catastróficos”;

a) La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía o por la

Entidad Promotora de Salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento. (Artículo 168)

Finalmente la misma Ley 100 de 1993 en el artículo 223 incorporó a la Subcuenta ECAT los recursos del FONSAT.

**DECRETO 1283 DE 1996**

Reglamentó el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el artículo 1° se ratificó la naturaleza del Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.

El artículo 2° determinó las subcuentas del Fosyga, estableciendo las siguientes:

- a) De compensación interna del régimen contributivo;
- b) De solidaridad del régimen de subsidios en salud;
- c) De promoción de la salud;
- d) De seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito;

Así mismo, determina la independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga y su destinación exclusiva a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas.

El artículo 4° del Decreto 1283 de 1996 establece que “Cada una de las subcuentas que compone el Fosyga deberá ser administrada mediante encargo fiduciario, sin perjuicio de que mediante un mismo encargo se administren todas o varias de ellas, de conformidad con los contratos fiduciarios”.

**DECRETO 3990 DE 2007**

El Decreto 3990 de 2007, “por el cual se reglamenta la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT, y se dictan otras disposiciones” derogó en su totalidad el Capítulo V del Decreto 1283 de 1996.

El Capítulo III del Decreto 3990 de 2007, establece las Disposiciones aplicables a la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, ECAT, del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga.

Artículo 11<sup>4</sup>. Recursos de la Subcuenta ECAT. La subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito contará con los siguientes recursos:

1. Los recursos del FONSAT creado por el Decreto-ley 1032 de 1991:

<sup>4</sup> Decreto 3990 de 2007.

a) Las transferencias efectuadas por las entidades aseguradoras autorizadas para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, constituida por el 20% del valor de las primas emitidas en el bimestre inmediatamente anterior; esta transferencia se realizará bimestralmente, dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes correspondiente, de conformidad con lo establecido en los incisos 1° y 4° del numeral 2 del artículo 199 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

b) Aportes y donaciones en dinero o en especie de personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras;

c) Los rendimientos de sus inversiones;

d) Los demás que reciba a cualquier título.

2. Una contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, que se cobrará en adición a ella. Las compañías de seguros están obligadas a recaudar esta contribución y a transferirla al Fosyga dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

3. Los recursos que se obtengan como consecuencia de los procesos de repetición que adelante el Fosyga, por cualquier suma que hubiere pagado con ocasión de un accidente de tránsito, derivada del incumplimiento de la obligación del propietario del vehículo automotor de adquirir el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat.

Artículo 12<sup>5</sup>. *Destinación de los recursos*. Los recursos de esta subcuenta se destinarán a:

1. El pago de indemnizaciones a que haya lugar de acuerdo con los amparos establecidos en el Decreto-ley 1032 de 1991, cuando se originen en accidentes de tránsito que involucren vehículos no identificados o no asegurados.

2. El pago de los excedentes que resulten de la atención de las víctimas de accidentes de tránsito.

3. El pago de los gastos que demande la atención integral de las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.

4. El pago de los gastos originados en los eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, o la autoridad que lo sustituya a los que se refiere el numeral 7 del artículo 1° del presente decreto.

5. El pago de los servicios de rehabilitación y suministro de prótesis, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

6. Una vez atendidas las anteriores erogaciones, del saldo de apropiación existente a 31 de diciembre de cada año y de los recursos pendientes de asignación en cada vigencia, se destinará hasta en un máximo del 50%, a la financiación de programas institucionales de prevención, accesibilidad y atención de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos y terroristas y de aquellos destinados al tratamiento y rehabilitación de sus víctimas, previa aprobación de

distribución y asignación por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud o la autoridad que lo sustituya.

#### RECURSOS DE LA SUBCUENTA

Los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía y en especial la subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT y los recursos del FONSAT, aparte de invertirse en la atención de las personas víctimas de accidentes de tránsito, acciones terroristas y catástrofes naturales entre otras, también se inviertan los recursos para fortalecer la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, cuando el número de muertes en nuestro país víctimas de accidentes de tránsito, actos terroristas y catástrofes naturales como consecuencia del conflicto va cada día en aumento, generando congestión y retrasos en el servicio forense nacional.

La ley asignó a la Subcuenta los ECAT los siguientes recursos:

1. Los recursos del FONSAT creado por el Decreto-ley 1032 de 1991.

a) Las transferencias efectuadas por las entidades aseguradoras autorizadas para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, correspondiente al 20% de las primas emitidas;

b) Aportes y donaciones en dinero o en especie de personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras;

c) Los rendimientos de sus inversiones;

d) Los demás que reciba a cualquier título;

2. Una contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el seguro obligatorio de accidentes del tránsito SOAT, que se cobrará en adición a ella.

3. Los aportes presupuestales del Fondo de Solidaridad y Emergencia Social de la Presidencia de la República para las víctimas del terrorismo, cuando este fondo se extinga.

Estos recursos serán complementarios a los recursos para que la atención hospitalaria de las urgencias, destinen las entidades territoriales.

A 31 de agosto de 2008 la Subcuenta ECAT cuenta con la suma de \$1,350,749.7 millones invertidos en TES.

#### DESTINACION DE LOS RECURSOS

Los recursos de la Subcuenta ECAT se destinan a:

1. El pago de indemnizaciones a que haya lugar de acuerdo con los amparos establecidos en el Decreto-ley 1032 de 1991, cuando se originen en accidentes de tránsito que involucren vehículos no identificados o no asegurados.

2. El pago de los excedentes que resulten de la atención de las víctimas de accidente de tránsito.

3. El pago de los gastos que demanda la atención integral de las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.

4. Una vez atendidas las anteriores erogaciones, del saldo existente a 31 de diciembre de cada año y de los recursos pendientes de asignación en cada vigencia, se destinará el 50% a la financiación de programas institucionales de prevención y atención

<sup>5</sup> Ibid.

de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos y terroristas y de aquellos destinados al tratamiento y rehabilitación de sus víctimas, previa aprobación de distribución y asignación por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

De la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito se girarán directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, personas naturales y entidades territoriales, las sumas correspondientes a la atención de dichos riesgos y demás gastos autorizados, según los procedimientos establecidos.

El Fondo de Solidaridad y Garantía reconocerá la atención de los servicios médico-quirúrgicos en los riesgos catastróficos y en los accidentes de tránsito, de:

#### INGRESOS DE LA SUBCUENTA ECAT

- Aporte mensual del 50% cobrado en adición a las primas SOAT emitidas por las Compañías Aseguradoras en el mes anterior.

- Recaudos procesos de repetición.

- Rendimientos financieros del portafolio.

- Reintegro liquidación vigencias anteriores.

- Aporte bimestral del 20% de las primas SOAT emitidas por las Compañías Aseguradoras en el bimestre anterior.

- Multas y sanciones.

#### EGRESOS DE LA SUBCUENTA ECAT

- Víctimas accidentes de Tránsito: Se cancelan las indemnizaciones de reclamaciones por este concepto.

- Reaseguros reserva especial para atender víctimas politraumatizadas de eventos catastróficos.

- Víctimas acciones terroristas: Se cancelan las indemnizaciones de reclamaciones por este concepto.

- Recuperación procesos de repetición.

- Pago fallos de tutela.

- Víctimas catástrofes naturales: se cancelan las indemnizaciones de reclamaciones por este concepto.

- Mejoramiento, fortalecimiento y ajuste en la gestión de las IPS de II y III nivel de complejidad del país.

- Otros eventos aprobados por el CNSSS: son eventos de características especiales, declarados como tales por el CNSSS.

- Apoyo técnico, auditoría y remuneración fiduciaria – fosiya. Por este concepto se cancelan los contratos por servicios publicaciones, auditoría del encargo fiduciario, remuneración fiduciaria, estudios técnicos, etc.

- Programas institucionales: recursos destinados al fortalecimiento de la red de urgencias.

- Programa atención población desplazada.

#### RECAUDOS SUBCUENTA ECAT

En el mes de noviembre de 2008 fue recibido por parte de las Aseguradoras, el aporte por concepto de SOAT 50% (recaudo del periodo octubre de 2008), cuyas fechas de consignaciones valores y participación, se evidencian a continuación:

Compañía de seguros	Total consignado en 2008	% Participación contribución aseguradoras en octubre - 2008	% Participación contribución aseguradoras en año 2008
SEGUROS DEL ESTADO S. A.	\$88,914,223,584.50	20.63%	24.35%
CIA SURAMERICANA / AGRICOLA DE SEGUROS	\$49,796,710,111.00	12.69%	13.64%
LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS	\$38,328,588,981.90	9.78%	10.50%
QBE CENTRAL SEGUROS S. A.	\$99,507,807,624.00	31.61%	27.25%
LIBERTY SEGUROS S. A.	\$36,157,098,317.00	9.75%	9.90%
MUNDIAL DE SEGUROS S. A.	\$35,509,346,445.00	9.55%	9.72%
SEGUROS COLPATRIA S. A.	\$16,992,894,376.00	6.00%	4.65%
SUB TOTAL	\$365,206,669,439.40	100.00%	100.00%
TOTAL	\$365,206,669,439.40	100%	100%

Fuente FOSYGA, noviembre 2008.

#### APORTES POR FONSAT 20%

En el mes de Noviembre de 2008 fue recibido por parte de las Aseguradoras, el aporte por concepto de FONSAT 20% (recaudo del bimestre (septiembre-octubre de 2008), cuyas fechas de consignaciones valores y participación, se evidencian a continuación:

Compañía de seguros	Total consignado en 2008	% Participación contribución aseguradoras en bimestre 5 -2008	% Participación contribución aseguradoras en año 2008
SEGUROS DEL ESTADO S. A.	\$38,199,170,884.00	21.40%	24.41%
CIA SURAMERICANA/AGRICOLA DE SEGUROS	\$21,325,451,528.00	12.82%	13.63%
LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS	\$16,558,205,949.53	9.71%	10.58%
QBE CENTRAL SEGUROS S. A.	\$42,331,675,505.00	30.11%	27.05%
LIBERTY SEGUROS S. A.	\$15,407,941,589.00	10.01%	9.85%
MUNDIAL DE SEGUROS S. A.	\$15,488,567,913.00	9.56%	9.90%
SEGUROS COLPATRIA S. A.	\$7,156,027,027.00	6.38%	4.57%
SUB TOTAL	\$156,467,040,395.53	100.00%	100.00%
TOTAL	\$156,467,040,395.53	100%	100%

Fuente FOSYGA, noviembre 2008.

De acuerdo a la ejecución de ingresos acumulada a febrero de 2009 la ejecución presupuestal del encargo fiduciario para la Subcuenta ECAT son las siguientes sumas de dinero:

	Apropiación inicial acuerdo 405 de 2008	Ingresos acumulados a enero de 2009	Ingresos del 1° al 28 de febrero de 2009	Ingresos acumulados a febrero de 2009
FONSAT 20%	61,469,688,600.00	<b>29,453,770,297.44</b>	0,00	29,453,770,297.44
SOAT 50%	152,569,111,000.00	<b>44,420,165,828.47</b>	33,229,341,242.24	77,649,507,070.71
Recaudo procesos de repetición	236,400,400.00	13,769,207.59	56,039,799.86	69,809,007.45
Rendimientos financieros inversiones	1,000,000,000.00	11,625,271,112.31	24,839,645,378.26	36,464,916,490.57
Excedentes financieros vigencia 2007	368,875,925,125.00	0.00	368,875,925,125.00	368,875,925,125.00
Multas	0.00	0.00	0.00	0.00
Sanciones	0.00	0.00	0.00	0.00
Reintegro liquidación convenios y contratos anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos extraordinarios	0.00	15,005.35	85,005.81	100,001.16
<b>Subtotal</b>	<b>584,151,125,125.00</b>	<b>85,512,991,451.16</b>	<b>427,001,036,551.17</b>	<b>512,514,028,002.33</b>

Fuente: FOSYGA.

El saldo de la subcuenta ECAT de ingresos y gastos con corte a 16 de marzo de 2009 es el siguiente consultado en los estados financieros que se publican en la página web del FOSYGA.

Total Ingresos	\$ 164,546,394,325.41
Total Egresos	\$ 24,454,574,212.03
Cierre:	\$ 140,091,820,113.31

#### CONSIDERACIONES FINALES

A pesar de que la ley ha establecido que los recursos del Fosyga se manejan de manera independiente dentro de cada subcuenta y se tendrán destinación exclusiva, han existido excepciones donde se han tomado recursos de la subcuenta ECAT para subsidiar otros rubros del Sistema General de Seguridad Social. El ejemplo más claro lo observamos en el artículo 43 de la Ley 1122 de 2007: “Disposición transitoria - excedentes de la Subcuenta ECAT. De los excedentes de la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), acumulados a diciembre 31 de 2005, se utilizará, por una sola vez, la suma de ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000.00) por servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda. Estos servicios serán liquidados a las tarifas mínimas. Los recursos se distribuirán entre las entidades territoriales y/o en la red pública hospitalaria, de acuerdo con los criterios que para tal efecto defina el Ministerio de la Protección Social”.

Recursos tiene la subcuenta para coadyuvar a la demanda de servicios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses como consecuencia de los muertos por causa de accidentes de tránsito en nuestro país, tal como quedó demostrado van en aumento, y el proyecto de ... trasladar recursos únicamente por un lapso de 5 años.

De los honorables Representantes,

*Eliás Raad Hernández, Jorge E. Casabianca Prada,*

Representantes a la Cámara.

#### Proposición

En consecuencia de las anteriores consideraciones, proponemos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, se dé segundo debate al **Proyecto de ley número 183 de 2008 Cámara, por medio de la cual se destinan recursos de la subcuenta de seguro de riesgos y accidentes de tránsito ECAT**

*y del FONSAT para el fortalecimiento de la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses,* con las modificaciones propuestas.

De los honorables Representantes,

*Eliás Raad Hernández, Jorge E. Casabianca Prada,*

Representantes a la Cámara.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se destinan recursos de la subcuenta de seguro de riesgos y accidentes de tránsito ECAT y del FONSAT para el fortalecimiento de la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

- Modificar el artículo 1° en cuanto al porcentaje para disminuirlo de 2% al 1%.
- Modificar el artículo 2° en cuanto al porcentaje para disminuirlo de 1% al 0.5%.
- Suprimir la referencia que en el artículo 2° del proyecto de ley se hace al artículo 33 del Decreto 1283 de 1996.
- Agregar un artículo nuevo al proyecto de ley el cual quedará así:

Artículo. *Giro de los recursos:* Las sumas de dinero recaudadas conforme a lo señalado en los artículos 1° y 2° de la presente ley existentes a 31 de diciembre de cada año deberán ser giradas al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme a lo establecido por la normatividad vigente.

Parágrafo. Las sumas mencionadas en la presente ley serán transferidas por un periodo exclusivo de cinco (5) años.

*Eliás Raad Hernández, Jorge E. Casabianca Prada,*

Representantes a la Cámara.

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se destinan recursos de la subcuenta de seguro de riesgos y accidentes de tránsito ECAT y del FONSAT para el fortalecimiento de la*

*infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Destinación de los recursos de la subcuenta de seguros de riegos y accidentes de tránsito ECAT.* Adiciónese un numeral al artículo 12 del Decreto 3990 de 2007 así:

- El uno por ciento (1%) de ingresos mensuales de la cuenta destinado a fortalecer la infraestructura de los servicios forenses (salas de autopsia) del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2°. *Destinación de los recursos del "FONSAT".* El cero punto cinco por ciento (0.5%) de ingresos bimensuales del fondo destinado a fortalecer la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley entiéndase como infraestructura de los servicios forenses, las salas de necropsias, neveras para la conservación de cadáveres, los laboratorios forenses de toxicología, dactiloscopia, ADN, histopatología, química, y evidencia de trazas, equipos de luces forenses, equipos de Rayos X portátiles, equipos digitales para toma de fotos, reactivos para laboratorios de identificación forenses.

Artículo 4°. *Giro de los recursos:* Las sumas de dinero recaudadas conforme a lo señalado en los artículos 1° y 2° de la presente ley existentes a 31 de diciembre de cada año deberán ser giradas al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme a lo establecido por la normatividad vigente.

Parágrafo. Las sumas mencionadas en la presente ley serán transferidas por un periodo exclusivo de cinco (5) años.

Artículo 5°. *Vigilancia.* La supervisión y vigilancia de los programas y la inversión de los fondos a que se refiere la presente ley serán ejercidos por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Eliás Raad Hernández, Jorge E. Casabianca Prada,*

Representantes a la Cámara.

#### **TEXTO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2008 CAMARA**

**(Aprobado en la Sesión del día 3 de diciembre de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes), por medio de la cual se destinan recursos de la Subcuenta de Seguro de Riesgos y Accidentes de Tránsito ECAT y del FONSAT para el fortalecimiento de la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**

El Congreso de la República de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Destinación de los recursos de la subcuenta de seguros de riegos y accidentes de tránsito ECAT.* Adiciónese un numeral al artículo 12 del Decreto 3990 de 2007 así:

- El dos por ciento (2%) de ingresos mensuales de la cuenta destinado a fortalecer la infraestructura de los servicios forenses (salas de autopsia) del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2°. *Destinación de los recursos del "FONSAT".* Adiciónese un numeral al artículo 33 del Decreto 1283 de 1996 así:

- El uno por ciento (1%) de ingresos bimensuales del fondo destinado a fortalecer la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 3°. Para los efectos de la presente ley entiéndase como infraestructura de los servicios forenses, las salas de necropsias, **neveras para la conservación de cadáveres,** los laboratorios forenses de toxicología, dactiloscopia, ADN, **histopatología, química, y evidencia de trazas, equipos de luces forenses, equipos de Rayos X portátiles, equipos digitales para toma de fotos, reactivos para laboratorios de identificación forenses.**

Artículo 4°. *Vigilancia.* La supervisión y vigilancia de los programas y la inversión de los fondos a que se refiere la presente ley serán ejercidos por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Eliás Raad Hernández, Jorge E. Casabianca Prada,* Representantes a la Cámara.

#### **SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se destinan recursos de la Subcuenta de Seguro de Riesgos y Accidentes de Tránsito ECAT y del FONSAT para el fortalecimiento de la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 3 de diciembre de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 183 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se destinan recursos de la subcuenta de seguro de riesgos y accidentes de tránsito ECAT y del FONSAT para el fortalecimiento de la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.* Autor: *Jorge Ignacio Morales Gil.*

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 183 de 2008 Cámara a los honorables Representantes *Jorge Eduardo Casabianca Prada* y *Eliás Raad Hernández.*

El Proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 736 de 2008 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 824 de 2008.

El proyecto de ley en mención, fue aplazado por unanimidad en la Sesión del día 26 de noviembre de 2008. Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate, con pliego

de modificaciones, firmada por los honorables Representantes *Jorge Eduardo Casabianca Prada* y *Elías Raad Hernández*, es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto para primer debate, que consta de (5) cinco artículos, el cual fue aprobado en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera “*por medio de la cual se destinan recursos de la subcuenta de seguro de riesgos y accidentes de tránsito ECAT y del FONSAT para el fortalecimiento de la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses*”. Autor: *Jorge Ignacio Morales Gil*.

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Jorge Eduardo Casabianca Prada* y *Elías Raad Hernández*. La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación del **Proyecto de ley número 183 de 2008 Cámara**, “*por medio de la cual se destinan recursos de la subcuenta de seguro de riesgos y accidentes de tránsito ECAT y del FONSAT para el fortalecimiento de la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses*” en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su **anuncio** en la Sesión del día 25 de noviembre de 2008, Acta número 15.

Todo lo anterior consta en el Acta número 17 del (3) tres de diciembre de (2008) dos mil ocho de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2008-2009.

El Presidente,  
*Elías Raad Hernández.*

El Vicepresidente,  
*Fernando Tafur Díaz.*

El Secretario Comisión Séptima,  
*Rigo Armando Rosero Alvear.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 3 (tres) de diciembre de 2008.

En los siguientes términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 183 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual se destinan recursos de la subcuenta de seguro de riesgos y accidentes de tránsito ECAT y del FONSAT para el fortalecimiento de la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses*, con sus cinco (5) artículos.

El Presidente,  
*Elías Raad Hernández.*

El Vicepresidente,  
*Fernando Tafur Díaz.*

El Secretario Comisión Séptima,  
*Rigo Armando Rosero Alvear.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 239 - Viernes 24 de abril de 2009  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 055 de 2008 Cámara, por la cual se establece el Régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante .....	1
Ponencia para segundo debate, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 078 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales.....	30
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto para segundo debate y texto en primer debate al Proyecto de ley número 183 de 2008 Cámara, por medio de la cual se destinan recursos de la subcuenta de seguro de riesgos y accidentes de tránsito ECAT y del FONSAT para el fortalecimiento de la infraestructura de los servicios forenses del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses .....	32